

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN No. 005-19**

**QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), Y LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NO. 089-17, QUE DICTA EL “REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la interposición de sendos recursos de reconsideración incoados por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** contra la Resolución No. 089-17, por vía de la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el “**Reglamento general de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones**”.

**Antecedentes.** –

1. En su sesión celebrada el 25 de enero de 2017, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) dictó su Resolución No. 004-17, que dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructura y Facilidades de Telecomunicaciones”;
2. El 31 de enero de 2017, fue publicado en el periódico “Listín Diario”, un aviso mediante el cual se hizo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17, consecuentemente se dio inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario otorgado en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, a los fines de que los interesados presentasen ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes al Reglamento de marras;
3. En fecha 3 de mayo de 2017, el Director de Regulación y Defensa de la Competencia, Sr. Luis Schecker remitió un correo electrónico a las personas que depositaron sus comentarios por escrito durante el periodo establecido en la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 que dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones”, con el propósito de invitarlos a participar en la celebración de una reunión técnica consultiva a fin de esclarecer inquietudes sobre la norma regulatoria puesta en consulta, así como sobre las observaciones recibidas por el órgano regulador;

4. En fecha 16 de mayo de 2017, en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal, se celebró una reunión consultiva entre la Directora Ejecutiva, el equipo técnico del **INDOTEL y PHOENIX TOWER, PRO-COMPETENCIA, EL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO PIMENTEL, CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRICOM, S. A. (TRICOM) Y WIND TELECOM S. A. (WIND);**

5. En fecha 28 de agosto de 2017, en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal, se celebró una segunda reunión entre el equipo técnico del **INDOTEL y PHOENIX TOWER, PRO-COMPETENCIA, TORRESEC, CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRICOM, S. A. (TRICOM) Y WIND TELECOM S. A. (WIND);**

6. En fecha 29 de agosto de 2017, el Sr. Luis Scheker, Director de Regulación y Defensa de la Competencia, remitió correo electrónico a las partes asistentes a la celebración de la segunda reunión técnica, mediante el cual circuló las modificaciones consideradas por el equipo técnico del **INDOTEL** a la propuesta regulatoria dispuesta por la Resolución No. 004-17 del Consejo Directivo, por lo que, en este sentido, se le otorgó un plazo hasta el 12 de septiembre, a fin de que pudieran remitir sus comentarios y posturas ante la nueva redacción;

7. En fecha 2 de noviembre de 2017, fue publicado en el periódico “El Caribe” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes a la Consulta Pública del “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones” fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 8:45 A. M., en el auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT) del **INDOTEL;**

8. El 10 de noviembre de 2017, fue celebrada en las instalaciones del CCT del **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, donde ejercieron su derecho a exposición oral de sus comentarios, los representantes de: **PHOENIX TOWER, COALICIÓN DOMINICANA ALIANZA PARA INTERNET ASEQUIBLE (A4AI)** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRICOM, S. A. (TRICOM) Y WIND TELECOM S. A. (WIND);**

9. Una vez fue finalizado el proceso de consulta pública el día 13 de diciembre de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a través de su Resolución No. 089-17, aprobó el

**“Reglamento general de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones”**, misma que en su parte dispositiva dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER** parcialmente, los comentarios presentados por parte de Fundación por los Derechos del Consumidor (FUNDECOM), TORRESEC DOMINICANA S.A.S. (INNOVATEL), PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S. A. (WIND), ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE), TRICOM. S. A. (TRICOM), Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), y **DICTAR** el **“REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”** cuyo texto se anexa a la presente resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**TERCERO: DISPONER** que el **“REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”** entrará en vigor en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

**CUARTO: ESTABLECER** una comisión coordinada por la Dirección Ejecutiva, para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, establezca acuerdos con las entidades públicas vinculadas con el proceso de aprobación para la instalación de infraestructura pasiva, a fin de establecer una ventanilla única para el depósito de las solicitudes y la tramitación expedita de las mismas en cumplimiento con las leyes aplicables.

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución, en un periódico de circulación nacional de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público, y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), dando cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

**10.** En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo en el ordinal “Quinto” de la indicada Resolución y del requisito de publicación de los actos administrativos de alcance general establecido en el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus

---

<sup>1</sup> Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, la Dirección Ejecutiva dispuso la publicación del indicado texto reglamentario en un diario de amplia circulación nacional, misma que fue ejecutada el día 18 de abril de 2018 a través del periódico "Listín Diario";

11. Una vez dicha pieza reglamentaria se hizo de público conocimiento, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en fecha 10 de mayo de 2018, por vía de la correspondencia No. 178518, dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, presentó un Recurso de Reconsideración contra el reglamento de marras, estableciendo en la parte petitoria lo siguiente, a saber:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 089-17 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se aprueba el "*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones*", por ser interpuesto conforme a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 089-17 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se aprueba el "*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones*", por las razones expuestas en los acápites III.1, III.2 y III.3 del presente recurso de reconsideración.

**TERCERO:** Subsidiariamente, en caso de que no sea acogida el ordinal segundo de nuestro petitorio, que tengáis a bien **MODIFICAR** la Resolución No. 089-17 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se aprueba el "*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones*" en los aspectos señalados en los acápites III.4 al III.10, por las razones antes expuestas".

12. Por su parte, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** procedió a través de la correspondencia No. 178580, el 11 de mayo de 2018, a presentar por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración incoado contra la Resolución No. 089-17, por vía del cual solicitó a este órgano colegiado lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los

requerimientos de la Ley Núm. 153-98 y de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas con la Administración Pública.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se **ACOJAN** las observaciones presentadas a la Resolución Núm. **089-17** que aprueba el Reglamento de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, por los motivos expuestos precedentemente

**TERCERO:** Que se **ORDENE** la modificación del texto normativo en cuanto a los aspectos presentados”.

**13.** En esa misma fecha, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, mediante la correspondencia No. 178594, procedió a apoderar al Consejo Directivo de un Recurso de Reconsideración contra la referida resolución, por vía del cual concluyó solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos mandados por la Ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ENMENDAR** lo siguiente: definición de Infraestructura pasiva, los Artículos 8, 13.2, 15.2, 17.3 y 30, así como **AGREGAR** una definición de Oferta Básica de Compartición, conforme las propuestas realizadas por Trilogy Dominicana en cuanto a las reconsideraciones establecidas en el presente escrito para la Resolución No. 089-17, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones publicada en fecha once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) “**Que dicta el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones**”.

**14.** En fecha 7 de septiembre de 2018, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó su resolución No. 068-18, mediante la cual ordenó *“la suspensión de la entrada en vigencia de la resolución 089-17 del Consejo Directivo del INDOTEL hasta tanto se decida los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución No. 089-17 y se disponga una nueva fecha de entrada en vigencia”;*

**15.** En virtud de los anterior y de los apoderamientos realizados a este Consejo Directivo, corresponde que este órgano colegiado proceda a ponderar los argumentos que sustentan los recursos de reconsideración interpuestos, a los fines de determinar si los mismos justifican y así responden al interés general para disponer la modificación, revocación o ratificación de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución No. 089-17.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que nuestra Carta Magna, establece en su artículo 147.3, que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante Ley) al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo en el marco de una libre y leal competencia, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento de sendos recursos de reconsideración interpuestos por las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en lo adelante **CLARO**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** en lo adelante **ALTICE** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en lo adelante **VIVA**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 089-17, que se corresponde al acto administrativo a través del cual ese órgano colegiado, de conformidad de las facultades atribuidas por la Ley dictó el Reglamento general de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, los recursos administrativos son “actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”<sup>2</sup>, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto por **CLARO**, **ALTICE** y **VIVA**, en contra de la Resolución No. 089-17, emitida por el Consejo Directivo, contentiva del acto administrativo mediante el cual este órgano colegiado dictó el Reglamento general de compartición de infraestructura

<sup>2</sup> Sanchez Torrez, Carlos. Acto Administrativo, Editorial Legis, Bogotá, Colombia. 2ª Edición. 1998. Pág. 347.

<sup>3</sup> Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sentencia 00028-15, del 17 de julio del 2015

pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones, procede que este Consejo Directivo, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que señala que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo sido sustentada la competencia de este órgano colegiado para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para el conocimiento de los recursos de marras, procede establecer que en apego al principio de economía procesal<sup>4</sup>, derivado del principio general de eficacia, facilitación y celeridad que deben estar presentes en las actuaciones de la administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, este Consejo Directivo ha sido de criterio constante que cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, por lo que como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión del conocimiento de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo, en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos, conforme lo hará constar en su parte dispositiva;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, este Consejo Directivo debe ponderar los elementos procedimentales y formalidades que han sido establecidos en las normativas aplicables para determinar si al momento de su interposición **CLARO, ALTICE y VIVA**, han observado los requisitos establecidos para su admisibilidad;

**CONSIDERANDO:** Que un primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad de los aludidos recursos se cifra sobre la capacidad y la

---

<sup>4</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12va Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1116.

calidad de las recurrentes **CLARO, ALTICE y VIVA**, para la interposición de sus respectivos recursos de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la capacidad de las recurrentes **CLARO, ALTICE y VIVA**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de las hoy recurrentes;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez resulta meritorio precisar que para la interposición de los mencionados recursos, la normativa indicada previamente establece en su artículo 47 que son impugnables por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, como lo es la Resolución No. 089-17, por tratarse del acto administrativo por vía del cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó de manera definitiva el Reglamento general de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones, conforme ha sido establecido por las recurrentes;

**CONSIDERANDO:** Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por **CLARO, ALTICE y VIVA**, para sustentar su interés, establecen lo que a continuación se transcribe textualmente:

(i) La **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, establece que “El interés legítimo y calidad de **CLARO** para impugnar y oponerse al contenido de la Resolución No. 089-17 queda claramente verificado toda vez que el nuevo Reglamento de aprobado por el **INDOTEL** mediante Resolución No. 089-17, establece un marco jurídico para la compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de las telecomunicaciones, y **CLARO** es una empresa que en su condición de prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones posee de este tipo de infraestructura que regula el reglamento imponiendo una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por **CLARO**”.

(ii) Por su parte, **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, señala que “a pesar de que en su mayoría todos nuestros comentarios fueron aceptados e



incorporados en lo que es hoy el Reglamento, aun así nos quedan algunas puntualizaciones que entendemos imprescindibles hacer para asegurar el éxito del Reglamento y la protección de ciertas garantías constitucionales de derecho de propiedad y libre empresa de los entes regulados”.

(iii) Finalmente, **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, indica que: “resulta un hecho no controvertido a la luz de los registros del INDOTEL que el interés legal de VIVA para recurrir la Resolución 089-17 viene dado no solo por su ya mencionada condición de participante originalmente en el referido proceso de Consulta Pública, sino también por los efectos jurídicos y económicos que la ejecución del Reglamento puede tener en sus actividades económicas y obligaciones legales como concesionaria en el sector de las telecomunicaciones”.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto del interés que éstas sustentan para la interposición de sus respectivos recursos objetos de la presente resolución, podemos ver que las recurrentes encuentran fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución recurrida, identificada con el No. 089-17, con el cual finalizó el procedimiento de dictado del Reglamento general de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición de los referidos recursos y los argumentos en que se fundamentan tales acciones, se ha podido identificar de manera sumaria que las indicadas concesionarias sustentan su interés al indicar que son compañías prestadoras autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, poseedoras de infraestructuras pasivas y facilidades conexas y en tal calidad sus disposiciones de conformidad con el objeto y el alcance del Reglamento le son vinculantes;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anteriormente indicado por este Consejo Directivo, es meritorio señalar que el interés de las hoy recurrentes surge además con la participación reconocida a estas por parte de este Consejo Directivo en el proceso de elaboración del Reglamento, a través de la ponderación de los comentarios y observaciones realizados a la propuesta reglamentaria puesta en consulta pública, quedando evidenciada la capacidad y la calidad de **CLARO, ALTICE y VIVA** para la interposición de sus respectivos recursos;

**CONSIDERANDO:** Que, procede a su vez, que este Consejo Directivo determine el cumplimiento por parte de dichas concesionarias para el depósito de los recursos que nos ocupa dentro del plazo otorgado por el legislador a tales fines; al respecto las recurrentes reconocen como determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual consigna que el recurso de reconsideración

deberá ser introducido ante los órganos que dictaron el acto administrativo, en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley que crea el Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir actos por ante el Tribunal Contencioso Administrativo “(...) será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto del cómputo de los plazos, la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 20, párrafo I, establece que: “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de evaluar el cumplimiento del indicado requisito, se debe establecer que el acto administrativo objeto de los recursos que nos ocupan fue publicado el día 11 de abril de 2018, en el periódico “Listín Diario”, haciéndose de esta manera de público conocimiento su contenido y consecuentemente, el plazo para la interposición de cualquier recurso, por tratarse de un acto administrativo de alcance general, comenzaría a computarse a partir del día siguiente de su publicación;

**CONSIDERANDO:** Que conforme consta en los antecedentes precedentemente indicados, los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO, ALTICE** y **VIVA** fueron depositados de manera individual ante el **INDOTEL** en fechas 10 y 11 de mayo de 2018, por lo que este órgano colegiado puede verificar que los mismos fueron presentados dentro del plazo establecido en la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación de los recursos de reconsideración interpuestos, este Consejo Directivo debe ponderar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el cual se establecen los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; y*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

**CONSIDERANDO:** Que de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer

que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

**CONSIDERANDO:** Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con la disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita los recursos de reconsideración interpuestos por **ALTICE, VIVA, y CLARO**, contra la Resolución del Consejo Directivo No. 089-17, mediante la cual dictó el Reglamento general de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones, ya que del contenido de sus instancias de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para la interposición de los presentes recursos de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano colegiado procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición de los recursos de reconsideración objeto de la presente resolución, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en el Reglamento general de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones dictado por el Consejo Directivo través de la Resolución No. 089-17; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y por parte de las hoy recurrentes mediante la interposición de sus recursos;

**CONSIDERANDO:** Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados en los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de la resolución del Consejo Directivo No. 089-17, los cuales, serán ponderados y analizados por este Consejo Directivo, a fines de validar si amerita que se adopten cambios sobre la propuesta original del Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones;

### **Comentarios Generales.-**

#### **a. El Reglamento desborda la potestad reglamentaria del INDOTEL.**

**CONSIDERANDO:** Que, iniciando con los comentarios generales **CLARO** ha manifestado en su recurso de reconsideración que el reglamento que aprueba la Resolución No. 089-17 desborda la potestad reglamentaria del **INDOTEL**, ya que éste solo puede dictar reglamentos dentro del ámbito de las competencias que le confiere la Ley, indicando que el **INDOTEL** al aprobar esta norma reglamentaria ha usurpado funciones conferidas al Presidente de la República en su condición de Jefe del Estado y máxima autoridad rectora de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 128.1.b. de la Constitución; que de igual modo, y por los mismos motivos, dicha actuación también

constituye una violación al literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98 y al artículo 12 de la Ley No. 247-12;

**CONSIDERANDO:** Que sobre esta cuestión, **CLARO** manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la potestad reglamentaria de la Administración es “quizás una de sus potestades más delicadas, en tanto que lo que suele ocurrir es que uno de los poderes del Estado (Legislativo) está cediendo, en parte, el ámbito exclusivo de sus facultades a la Administración Pública”; **b)** que la Constitución y las leyes son el fundamento jurídico de la facultad reglamentaria, especialmente la Constitución; **c)** que en el caso de la República Dominicana, la Constitución únicamente reconoce un poder reglamentario independiente o genérico en el Presidente de la República, de conformidad con lo que esta dispone en su artículo 128 numeral 1 literal “b”, el cual, al referirse a las distintas atribuciones del Presidente en su condición de Jefe de Estado, señala que le corresponde entre otras, la de expedir reglamentos cuando fuere necesario; **e)** que ese poder reglamentario tiene como único límite las reserva de ley que expresamente se encuentran establecidas en la Constitución; **f)** que no obstante lo anterior, la tradición jurídica dominicana, con posterior apoyo de la jurisprudencia, *“ha reconocido que la Ley Adjetiva, la Ley emanada del Congreso Nacional, puede otorgar determinada potestad reglamentaria a diferentes órganos u entes administrativos, distintos del Presidente de la República, máxima autoridad del Poder Ejecutivo. **INDOTEL** sin duda alguna es de los entes administrativos cuya Ley que lo crea (Ley 153-98), decidió otorgarle poder reglamentario.”*; **g)** que, sin embargo, en razón de la importancia que tiene el Reglamento como fuente de derecho, para que un órgano u ente de la Administración Pública, distinto del Presidente de la República, pueda dictar reglamentos, se hace necesaria una “habilitación legal expresa”, esto es, *“que la ley adjetiva del Congreso Nacional disponga en forma clara y precisa que un órgano tiene facultad reglamentaria, pero que además la ley debe marcar o delimitar cuál es el ámbito o alcance de esa potestad.”*; **h)** que en ese sentido, el **INDOTEL** no dispone de ninguna habilitación legal concreta que le permita dictar reglamentos sobre la materia de compartición de infraestructuras, por lo que el único que podría reglamentar sobre esta cuestión es el Presidente de la República; **i)** que aun cuando el **INDOTEL** tenga potestad reglamentaria, ello no significa que tal como ocurre en el caso del Presidente de la República, pueda dictar reglamentos normativos en cualquier materia o ámbito administrativo; **j)** que si bien es cierto que el **INDOTEL** goza de facultad reglamentaria, el fundamento de este argumento es que *“el reglamento de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas, no se encuentra dentro de los ámbitos que el legislador le habilitó esa potestad reglamentaria.”*; **k)** que en cuanto al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, la recurrente ha señalado que la misma reconoce al Presidente como jefe y máxima autoridad de la Administración Pública, de la cual forma parte el **INDOTEL** como ente que aun cuando tenga personalidad jurídica propia, *“forma parte del Estado Unitario y específicamente del Poder Ejecutivo de la República Dominicana (principio de unidad de la Administración)”*; **l)** que igualmente se reconocen los principios de competencia y jerarquía dentro de la Administración, los cuales, estarían siendo vulnerados juntamente con el principio de unidad de la Administración, de mantenerse el reglamento impugnado *“pues se está actuando administrativamente dentro de un ámbito reservado para la competencia de otra unidad administrativa distinta.”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en esencia, los argumentos presentados por **CLARO** y que de manera resumida se transcriben en el considerando anterior, están encaminados a demostrar que el **INDOTEL** no tiene facultad para reglamentar respecto de la materia de compartición de infraestructuras; esto así, en razón de que, al decir de la recurrente, el órgano regulador no dispone de ninguna habilitación legal expresa que le confiera dicha facultad para el caso específico de la referida materia; que por tal motivo **CLARO** considera que el **INDOTEL** al evacuar la aludida norma de compartición de infraestructuras, ha ejercido su facultad reglamentaria fuera del ámbito de competencia que le confiere la Ley; que en tal virtud, el argumento presentado sugiere que al no ser la compartición de infraestructuras una cuestión propia de la competencia legal del **INDOTEL**, no correspondería a este su reglamentación, sino al Presidente de la República en virtud de lo que dispone la Constitución en su artículo 128 numeral 1 literal “b”; que en ese sentido, es evidente que, de encontrarse dicha materia dentro del ámbito y la competencia de la Ley, el argumento presentado por la recurrente carecería de validez;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de lo que ha expresado **CLARO**, es oportuno reafirmar tal cual lo ha hecho este Consejo Directivo en ocasiones anteriores, que el **INDOTEL** como ente administrativo, se encuentra comprometido para que en todas sus actuaciones se observe el más estricto apego a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, conforme lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Dominicana; que, como consecuencia de tal compromiso, el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador, ha observado en la emisión de sus actos administrativos el más fiel cumplimiento a los requisitos de validez, es decir que estos sean dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de la competencia, como requisito de validez de los actos administrativos, que a su vez se configura como principio, es preciso señalar que se establece en el ordenamiento jurídico dominicano que *“Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*<sup>5</sup>. En ese mismo sentido, coincide la doctrina al establecer que es *“la esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, la competencia material y territorial del **INDOTEL**, es otorgada principalmente por las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual, conforme establece su artículo 2, *“constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios*

---

<sup>5</sup> Numeral 14 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

<sup>6</sup> Dromi, Roberto, “Derecho Administrativo”13ª Edición, Argentina – Hispania Libros. Tomo I, página 448.

*internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes”;*

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el legislador ha establecido como objetivos de interés público y social de la referida normativa: *(i) la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia; (ii) el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones; (iii) el garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; (iv) la ratificación del principio de la libertad de prestación, por parte de los titulares de concesiones, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades; y (v) asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de la función de regulación y fiscalización de las diferentes modalidades de prestación , entre otros;*<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la precitada norma, en su contenido la misma establece la creación del **INDOTEL**, como el único órgano regulador encargado, entre otros deberes, de *“Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley”*<sup>8</sup>, para lo cual en su artículo 78 establece las funciones del órgano regulador, las cuales son ejercidas por su Consejo Directivo y su Dirección Ejecutiva, de conformidad con el ámbito de las competencias a estos órganos atribuidas;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, y con la finalidad de ejercer su deber de regular la instalación, mantenimiento y operación de redes o sistemas que son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el **INDOTEL**, en el ejercicio de su potestad reglamentaria ha procedido a aprobar mediante la Resolución No. 089-17, el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, en virtud del cual se promueve y regula el uso compartido de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas cuando estas sean solicitadas para ser utilizadas en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, la regulación de la instalación, mantenimiento y operación de redes e infraestructuras que son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ha sido un tema objeto del interés del órgano regulador ya que el uso compartido de infraestructuras físicas, acceso y uso de bienes de uso público y derechos de vía, se constituye en un mecanismo importante para fomentar la competencia en el sector de las telecomunicaciones; que, con el propósito de proteger dicha competencia, el Consejo Directivo, al amparo de su facultad reglamentaria se ha ido pronunciando en otras ocasiones, tales como es el caso del Reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad<sup>9</sup> y el Reglamento General de Interconexión<sup>10</sup>;

---

<sup>7</sup> Artículo 3 de la Ley No. 153-98

<sup>8</sup> Literal a) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

<sup>9</sup> Aprobado por el Consejo Directivo el 30 de julio de 2004, mediante Resolución No. 151-04.

<sup>10</sup> Aprobado por el Consejo Directivo el 12 de mayo de 2011, mediante Resolución No. 038-11.

**CONSIDERANDO:** Que el espíritu del artículo 52 de la Ley, relativo a la relación de compartición de infraestructuras y facilidades entre los prestadores de servicios públicos, robustece aún más lo señalado previamente, en el sentido de que el mismo establece como un deber del órgano regulador en el contexto de dicha relación, el resguardo de una competencia sostenible, leal y efectiva, tal como prescribe la parte *in fine* de dicho artículo;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el deber que mantiene el **INDOTEL** de regular la instalación, mantenimiento y operación de redes o sistemas que son utilizados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentra dentro de las competencias de control y fiscalización que le han sido atribuidas a este órgano regulador para que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se realice acorde con los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria<sup>11</sup>; y que se pueda garantizar el libre acceso a las redes utilizadas para su prestación en condiciones de transparencia y de no discriminación. Adicionalmente, el dictado de estas medidas de carácter regulatorio se encuentra fundamentado en cuestiones de mérito, juicio de conveniencia y oportunidad, por tanto si bien es cierto que ese control que ejerce la administración *se encuentra limitado por el principio de juridicidad*<sup>12</sup>; no podemos desconocer que el “(...) *juicio de conveniencia o mérito se vincula al poder de apreciar libremente o con sujeción a ciertas pautas del ordenamiento positivo, la oportunidad de dictar un acto administrativo por razones de interés público (...)*”<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, lo anterior ha sido establecido a los fines de garantizar los objetivos de la regulación y control a cargo del Estado, tal como expresan los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria al indicar que: “*la regulación hoy en día, [...] no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se le atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados “entes”, “agencias”, “administraciones”, “autoridades” o “comisiones regulatorias independientes”. Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia*”<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las actuaciones del **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, se encuentran, a su vez, amparadas en la aplicación del principio de la especialidad, según el cual “*todo órgano cuenta, además de las facultades atribuidas de*

---

<sup>11</sup> Constitución Dominicana Artículo 147, numeral 2: Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

<sup>12</sup> DROMI, Roberto (2009). *Ob.Cit.* Pág. 256: el cual “(...) *importa también ciertas garantías a favor de los administrados, – puesto que – la eficacia de la gestión administrativa, por meritoria que sea, no debe dejar de respetar los derechos y libertades de los particulares, que actúan como frenos, límites controles de la actividad administrativa. Esos límites son señalados en primer término por la ley en virtud del principio genérico de legalidad, por las normas provenientes de la misma Administración (reglamentos) y demás principios del Derecho*”

<sup>13</sup> CASAGNE Juan C. Derecho Administrativo, Tomo II. 6ª Ed. Abeledo Perrot. (2000). Pág. 114

<sup>14</sup> JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, “Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera”, (República Dominicana: lusnovum, 2012), Página No. 24.

*manera expresa por la ley, con las facultades necesarias para cumplir satisfactoriamente su cometido”;*

**CONSIDERANDO:** Que sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, conforme ha sido abordado por la doctrina *“en la actualidad, dada la necesidad de desplegar las Redes de Nueva Generación, el uso de las infraestructuras está planteando numerosos problemas relevantes que han llevado a los distintos órganos reguladores a reconsiderar la regulación existente, en especial, en aquel tramo de la infraestructura que permite el tendido de la red de acceso; es decir, el cableado entre las centrales y los edificios o viviendas, por un lado, y el de acometida final en las propias viviendas, de otro. Como solución a estos problemas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha destacado la importancia del uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes – tanto de la red legada como de aquella desplegada por los distintos operadores de cable -, pero también, la posibilidad de hacer uso de otras infraestructuras como las pertenecientes a compañías de otros sectores económicos<sup>15</sup>”;*

**CONSIDERANDO:** Que, si bien, el uso compartido de infraestructura pasiva y facilidades conexas en algunas ocasiones es una relación que se plantea entre las compañías prestadoras de estos servicios, como hemos visto, dado que estas facilidades pueden ser brindadas por proveedores o por los propietarios de tales infraestructuras, se hace necesario el establecimiento de reglas claras que regulen la utilización de infraestructuras y facilidades que serán utilizadas para la prestación de servicios que por su titularidad pública están destinados a la satisfacción de intereses colectivos, lo que hace que a estos le sean extensiva una serie limitadas de obligaciones que son accesorias a la actividad económica que pretenden prestar;

**CONSIDERANDO:** Que, la inclusión de proveedores y propietarios de tales infraestructuras, obedece también a situaciones y conflictos que han sido puestos al conocimiento del órgano regulador, evidenciándose la necesidad de establecer normativas que permitan proteger la efectiva continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, que se ha visto potencialmente afectada ante operaciones comerciales y financieras vinculadas con los inmuebles usados para la provisión de infraestructuras y facilidades que en la actualidad son utilizados por las prestadoras de dichos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, a diferencia de lo manifestado por **CLARO**, respecto del alcance de los artículos 78 y 84 de la Ley en sus literales “a” y “b” respectivamente, este Consejo Directivo es de opinión de que ambos textos han sido consignados en la Ley a los fines de que el órgano regulador pueda acometer los propósitos que la propia ley le consigna en sus artículos 2 y 3; que estas disposiciones habilitan al **INDOTEL** al ejercicio de su facultad reglamentaria en aquellas materias que son propias de su competencia de conformidad con lo que dispone la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que a la luz de lo que establece el artículo 2 de la Ley, es evidente que la potestad reglamentaria ejercida por el **INDOTEL**, en este caso tiene que ver con una cuestión

---

<sup>15</sup> DE LA QUADRA SALCEDO, y otros. Derecho de la Regulación Económica, Tomo IV Telecomunicaciones. Editorial Iustel, España. 2009. Página 461.



propia de la materia que regula, y que sin ninguna duda, las infraestructuras de telecomunicaciones guardan una estrecha relación con el sector de cara a la continuidad del servicio público y a la prestación del mismo en condiciones mínimas de eficiencia y calidad, tal como prescribe el artículo 147 de la Constitución; que, tal como este Consejo Directivo estableció en su momento en su Resolución No. 089-17, estos asuntos constituyen cuestiones de interés colectivo por las que el **INDOTEL** está obligado a velar;

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos anteriormente expuestos, resulta incuestionable la facultad reglamentaria que tiene el **INDOTEL**, para promover y regular el uso compartido de infraestructuras pasivas y facilidades conexas entre las Prestadoras, los proveedores de infraestructura pasiva y los titulares de dichas infraestructuras y facilidades; que en tal virtud, el ejercicio de dicha facultad reglamentaria, a los fines de regular una materia que se encuentra dentro del ámbito de la competencia que le confiere la Ley, en modo alguno puede ser considerada como una usurpación por parte del **INDOTEL**, de la función conferida al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 numeral 1 literal “b” de la Constitución de la República; que de igual modo, el ejercicio de dicha facultad reglamentaria tampoco constituye una violación a los artículos 84 de la Ley y 12 de la Ley No. 247-12;

**b. El Reglamento viola el principio de mínima regulación, máximo funcionamiento del mercado y es contra legem de la Ley 153-98.**

**CONSIDERANDO:** Que, la prestadora **CLARO**, continúa sus comentarios generales sobre la resolución 089-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL** resaltando que de acuerdo al artículo 92 de La Ley 153-98, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, por lo que cualquier reglamento de aplicación de la Ley, necesariamente, deberá ajustarse a este principio;

**CONSIDERANDO:** Que, la señalada prestadora expresa que: *“si el mercado logra hacer sus ajustes por sí mismo, y no se están desarrollando prácticas contrarias a la libre competencia o que vayan en detrimento del usuario, la intervención del regulador debe ser mínima, escasa, y tímida. Si el mercado es autosuficiente no hay que inyectarle suplementos, entiéndase regulaciones adicionales. O si se le va inyectar este tipo de regulaciones adicionales debe siempre hacerse respetando la mínima intervención y promover la libre iniciativa de las partes”;*

**CONSIDERANDO:** Que, continúa la prestadora **CLARO** haciendo alusión al artículo 52 de la Ley, alegando que la compartición de algunas infraestructuras es una facultad de las partes, cuya validez está condicionada a no hacer acuerdos discriminatorios ni anticompetitivos;

**CONSIDERANDO:** Que, a entender de esta en el mercado actual de las telecomunicaciones la compartición de infraestructuras pasivas se desarrolla sin mayores problemas, sin denuncias o quejas que hayan sido llevados al **INDOTEL**. Alegando también que, *“la obligatoriedad de compartición exigida abarca cuestiones que van más allá de una facilidad conexas o una infraestructura pasiva, abarcando informaciones de estrategias de negocios que sobrepasan el mismo tema de la compartición”;*

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** ha actuado en todo momento respetando las leyes y no es cierto que en la hoy recurrida Resolución del Consejo Directivo No. 089-17, se violentaran los principios de libertad de negociación, principio de autonomía de la voluntad de las partes y el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria, e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio la salvaguarda de la libre y leal competencia, y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como ya ha sido expresado con anterioridad por este organismo rector de las telecomunicaciones, sí bien es cierto que los acuerdos de cooperación entre prestadores se encuentran regidos por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 52 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, citados por la recurrente, no es menos cierto que es obligación del **INDOTEL** garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que a los efectos de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas; esto es así pues, como es natural, *la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás.*<sup>16</sup> (Subrayado y resaltado de nuestra autoría);

**CONSIDERANDO:** Que, según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones<sup>17</sup>;

---

<sup>16</sup> LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *“Servicios de Interés Económico General”*, Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009, p. 293.

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ FRAGA, KATIUSKA. El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Cuba.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reconocer que sí bien el principio de autonomía de la voluntad tiene su mayor ámbito de aplicación dentro de las obligaciones contractuales, las recurrentes no pueden alegar que por ser este un principio general del derecho y una prerrogativa universal concedida a cada individuo, este puede ser eximido de estar al margen del ordenamiento jurídico y por tanto condicionado a la preeminencia del interés general sobre el particular, ya que dicha limitación dispuesta a este principio tiene un carácter inamovible y bajo este fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** al promover y regular el uso compartido de infraestructura pasiva y facilidades conexas entre las Prestadoras, los proveedores de infraestructura pasiva y los titulares de dichas infraestructuras y facilidades, con sujeción a los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a las normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones, logrando de esta manera<sup>18</sup>:

a) *Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones y la infraestructura de soporte disponible en el territorio nacional así como la viabilidad económica de la misma;*  
b) *Disminuir las barreras a la entrada y promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles;* c) *Promover la instalación, despliegue y construcción de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, de manera conjunta entre prestadoras y* d) *Evitar la duplicidad innecesaria de infraestructura;*

**CONSIDERANDO:** Que, el órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble define el alcance de esta libertad al establecer que el órgano regulador velará y procurará porque no se produzcan prácticas restrictivas a la competencia, tales como<sup>19</sup>: a) *El abuso de posiciones determinantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones esenciales;* b) *Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva;* y c) *La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial,* por lo que, dicho lo anterior podemos concluir que el **INDOTEL** ha actuado bajo la consigna de hacer cumplir su función como organismo defensor del interés general en el sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que: “(...) *la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa.*” Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció que “*Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No.*

<sup>18</sup> Artículo 2, resolución No. 089-17.

<sup>19</sup> Artículo 8, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

186-66, del 26 de octubre del año 1966, **pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa.**<sup>20</sup> (Subrayado y resaltado de nuestra autoría);

**CONSIDERANDO:** Que, en el ámbito de dicha regulación del sector de las telecomunicaciones, la Ley establece en su artículo 52, la facultad del **INDOTEL** de revisar los acuerdos de cooperación entre prestadores para *compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, celebrados y presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones*, velando que no existan cláusulas discriminatorias o que o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, se debe indicar que en adición a lo anterior, aun cuando los acuerdos arribados dentro del ámbito de las relaciones de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones se dejen a la voluntad de las partes (con los límites antes indicados), los mismos también deben de cumplir con los principios de defensa de la competencia contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y las reglamentaciones que la desarrollan; en este sentido, el artículo 1 de la Ley No. 153-98, define la competencia sostenible, la competencia leal y la competencia efectiva, en los siguientes términos:

“Competencia efectiva: Es aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario.

Competencia leal: Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan. Esas prácticas pueden ser predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales.

Competencia sostenible: Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación.”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el artículo 1 de la precitada ley determina cuáles prácticas se consideran contrarias a la competencia efectiva, leal y sostenible, denominándolas como “prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones”:

“Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto.”

---

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana, *Sentencia No. TC/ 027/2012*, julio, 2012.

**CONSIDERANDO:** Que finalmente, cabe resaltar que es en ese mismo orden de ideas, que la Ley le otorga al órgano regulador de las telecomunicaciones la potestad de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la misma ley y sus reglamentaciones<sup>21</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, la concesionaria **CLARO** ha señalado en su recurso de reconsideración que el reglamento que aprueba la Resolución No. 089-17 es contrario a la Ley No. 153-98; lo anterior, en razón de que, conforme lo expuesto por la mencionada recurrente, el artículo 5 de dicho reglamento instaura una nueva obligación a las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva, de tener que compartir las infraestructuras pasivas o facilidades conexas que les sean requeridas por las prestadoras requirentes;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación a este asunto, la mencionada prestadora ha manifestado entre otras cosas lo siguiente: **a)** que esta nueva norma reglamentaria instaura como una regla general, un régimen de obligatoriedad de compartición de infraestructura; **b)** que el **INDOTEL**, por vía de este reglamento *“está pretendiendo imponer una nueva obligación a las prestadoras que es la de forzosamente tener que aceptar una compartición de infraestructura. La compartición es ahora, o al menos eso se pretende: una imposición.”*; **c)** que no importa si una prestadora no desea compartir su infraestructura pasiva o facilidad conexas, pues, de ser factible técnica y operacionalmente la compartición y, de no vulnerar aspectos de seguridad, la prestadora estará obligada de todos modos a compartir; **d)** que, sin embargo, *“éste nuevo mandato o régimen de imposición a la compartición de infraestructura, no sólo es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es contradictorio con el régimen previsto en la Ley 153-98.”*; **e)** que ello es así, considerando las disposiciones del artículo 52 de la Ley, el cual se refiere a la posibilidad de que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, puedan celebrar acuerdos entre sí para compartir sus infraestructuras; **f)** que al decir de **CLARO**, la redacción del texto del artículo 52 de la Ley es clara cuando dice *“podrán”*, lo que significa que las prestadoras podrán celebrar estos acuerdos si así lo desean; **g)** que en ese sentido, la compartición de infraestructura *“de conformidad con la Ley tiene un régimen facultativo, no obligatorio para las prestadoras.”*; **h)** que, el régimen legal de la compartición *“es clara e intencionalmente opcional, no mandatorio, en cuanto a compartición de infraestructura. Ahí radica la contrariedad entre lo dispuesto por la norma reglamentaria y lo dispuesto por la normal legal.”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la cuestión planteada por la recurrente, resulta conveniente reiterar, que el artículo 2 de la Ley al referirse al alcance de la misma, establece que ella *“constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones*; que en virtud de ello, y tomando en consideración lo que disponen los artículos 78 literal “a” y 84 literal “b” de la Ley, es evidente que el **INDOTEL** en su condición de órgano regulador del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, se encuentra facultado al dictado de normas reglamentarias que permitan complementar las disposiciones que contiene la Ley No. 153-98;

---

<sup>21</sup> Art. 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, literal “d”.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, es oportuno señalar nueva vez, que el artículo 3 de la Ley establece cuales son los objetivos de interés público y social que persigue dicha ley y que sin ninguna duda, dan razón de ser a la existencia del **INDOTEL**; que, tal como refiriésemos previamente, dentro de estos objetivos se encuentra el de procurar que la demanda de los servicios públicos de telecomunicaciones pueda ser satisfecha, *“en condiciones de libre competencia”*; que, adicionalmente, el artículo 3 de la Ley en su literal “e” establece que constituye uno de los objetivos de la misma, *“Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”*;

**CONSIDERANDO:** Que, a juicio del legislador, la promoción de una competencia leal, eficaz y sostenible en el sector de las telecomunicaciones, constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; que esta cuestión se puede evidenciar, a propósito de lo que el propio legislador afirma en las consideraciones que motivan y justifican la creación de dicha Ley, cuando manifiesta lo siguiente: *“CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado organizar y promover la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones”*;

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con este sentir, el legislador entendió necesario establecer que uno de los objetivos del órgano regulador, fuera el de *“Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”* tal como dispone el literal “b” del artículo 77 de la Ley; que, esta obligación del órgano regulador, es lo que explica la razón por la cual el artículo 52 de la Ley hace un énfasis especial en el deber que tiene el órgano regulador de resguardar dicha competencia, a propósito de los acuerdos realizados entre prestadores, con ocasión de la compartición entre estos de infraestructuras y facilidades;

**CONSIDERANDO:** Que, la importancia que le dado el legislador al establecimiento de una competencia leal, eficaz y sostenible, en adición a lo anterior, ha quedado manifestada en la identificación de algunas conductas que a juicio del legislador constituyen prácticas restrictivas a la competencia, tal como indica el artículo 8 de la Ley; que, a la luz de lo que dispone el literal “a” del artículo 105 de la Ley, la constatación de la ocurrencia de alguna práctica restrictiva a la competencia, se considera como una falta muy grave; que esta categorización que le dado el legislador a la ocurrencia de una de estas prácticas, es un indicativo más de la importancia que tiene, para los propósitos de la Ley, el sentido del deber que debe impulsar al órgano regulador a procurar los medios que fueren necesarios para garantizar la existencia de una competencia leal, eficaz y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de lo planteado previamente, es evidente que el **INDOTEL** se encuentra legalmente obligado a desplegar sus mayores esfuerzos para garantizar que el régimen de libre competencia que instaura la Ley, sea sostenible y se desarrolle en condiciones de eficacia y lealtad; que, el legislador ha estimado esta cuestión de tal relevancia, que incluso en el contexto de lo que parecería ser una actividad económica propia del ejercicio de la libre empresa, como lo es la compartición de infraestructuras y facilidades,

exige al órgano regulador, por vía del artículo 52 de la Ley, que verifique que dicha actividad no devenga en detrimento o perjuicio de la libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre ello, conviene resaltar que la propia Constitución de la República, al referirse al derecho de la libertad de empresa en su artículo 50, manifiesta lo siguiente: *“El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante”*; que, sin duda alguna, es evidente que la defensa y promoción de la libre y leal competencia, no es tan solo un objetivo de la Ley No. 153-98, sino que constituye también uno de los propósitos de la Constitución de la República; que, habiendo el Estado delegado en el **INDOTEL** las competencias y atribuciones para regular el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, corresponde a este, en representación del Estado, adoptar las medidas necesarias a los fines de velar por una competencia libre y leal;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, al igual que la promoción de una competencia leal, eficaz y sostenible, la prestación eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones, constituye también una de las cuestiones que motivan la creación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que de igual modo, el legislador también deja evidencias de la importancia que tiene este asunto, al afirmar en las consideraciones que justifican la creación de dicha Ley, lo siguiente: *“CONSIDERANDO: Que es objetivo del Estado asegurar a la Nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, moderno y a costo razonable”*;

**CONSIDERANDO:** Que, a propósito de la relevancia que ha entendido el legislador tiene esta cuestión, también juzgó necesario consignar la misma como uno de los objetivos de la Ley; que en ese sentido, el literal “b” del artículo 3 de la Ley, establece que constituye uno de los objetivos de interés público y social de la Ley, *“promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación a la prestación de servicios públicos, la Constitución de la República manifiesta en su artículo 147 que los mismos pueden ser prestados por el Estado directamente o por delegación; que, sin embargo, el inciso 2 de dicho artículo establece que: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 147 de la Constitución establece que los servicios públicos están llamados a satisfacer el interés general o colectivo; que en razón de la existencia de un interés general, el Estado, a través de la Administración, en este caso el **INDOTEL**, asume la defensa de dicho interés colectivo; que en lo concerniente al interés general y, a la defensa del mismo por parte del Estado, el notable administrativista Miguel Sánchez Morón manifiesta lo siguiente: *“Los intereses generales se diferencian por definición de los intereses particulares, pero no son sino intereses sociales o colectivos que el Estado asume como*

*propios. En virtud de ello, los publica, es decir, los convierte en objetivos y prioridades políticas, lo que le lleva a movilizar los recursos y poderes públicos necesarios para gestionarlos y defenderlos*<sup>22</sup> (subrayado nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que, aun cuando la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se materialice en virtud de la delegación que ha hecho el Estado a un tercero, ello no quiere decir que el Estado se desvincula de la prestación de dicho servicio; el Estado siempre estará en la obligación de garantizar que dicha prestación sea conforme lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 147 de la Constitución de la República; que, al respecto, el experto en derecho administrativo Ricardo Rivero Ortega, ha manifestado que los servicios públicos “*serán servicios garantizados por el Estado por su esencialidad para el progreso de la sociedad*”<sup>23</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, es evidente que para el caso de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la libre y leal competencia, el Estado está en la obligación de garantizar que esa prestación responda a los principios de eficiencia, continuidad y calidad del servicio; que, en tal virtud, corresponde al **INDOTEL** en representación del Estado, velar porque la prestación del servicio público se realice en las condiciones que describe el precitado artículo 147 de la Constitución;

**CONSIDERANDO:** Que, sin duda alguna, es evidente que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia, continuidad y calidad del servicio, no es tan solo un objetivo que procura la Ley No. 153-98, sino que, tal como sucede con la promoción de la libre y leal competencia, también constituye uno de los propósitos que persigue la Constitución de la República; que, habiendo el Estado delegado en el **INDOTEL** las competencias y atribuciones para regular el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, corresponde a este, en su condición de representante del Estado, tomar las medidas necesarias a los fines de velar porque el interés colectivo que entraña la actividad que ha sido catalogada como servicio público, sea satisfecho eficientemente, de manera continua y atendiendo a unos niveles mínimos de calidad;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de todo lo expuesto previamente, no cabe dudas que al dictar el “*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones*”, aprobado mediante Resolución No. 089-17, el **INDOTEL**, no solo ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, sino que ha desplegado sus mejores esfuerzos para cumplir con sus objetivos y funciones, a propósito de las obligaciones impuestas a este tanto por la Ley como por la propia Constitución de la República; que conforme lo indicado previamente, es evidente que corresponde al **INDOTEL** en representación del Estado, la obligación de desplegar sus mayores esfuerzos para velar por la preservación de un competencia eficaz, leal y sostenible; que de igual manera, es menester del **INDOTEL** en ese mismo rol, garantizar que la prestación de los servicios

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 2013. Pág. 78

<sup>23</sup> RIVERO ORTEGA, Ricardo. Derecho Administrativo Económico. Editorial Marcial Pons. Cuarta Edición. Madrid, España. 2007. Págs. 177 y 178



públicos de telecomunicaciones sea efectuada acorde con los principios de eficacia, continuidad y calidad del servicio; que, en ese tenor, cabe preguntarnos, ¿podría la compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas ser efectiva de cara a una competencia sostenible, leal y eficaz, en ausencia del artículo 5 del precitado reglamento? Nos parece que no, y ello queda claramente evidenciado cuando observamos que precisamente **CLARO** comparte menos de un 5% de sus infraestructuras y facilidades, lo que propicia el tipo de competencia que el órgano regulador está llamado a promover; que, entonces, ¿Cómo podría el órgano regulador garantizar el cumplimiento de sus funciones si no es mediante el establecimiento del referido artículo 5?;

**CONSIDERANDO:** Que, no cabe dudas que en razón de su incidencia e importancia, la compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas entre las prestadoras, es susceptible de afectar tanto la libre competencia como la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones envueltos en la situación de compartición; que, en ese sentido, ante la posible afectación de estas cuestiones, al entrañar ambas, intereses colectivos que el Estado está llamado a proteger y, ostentando el **INDOTEL** la representación del Estado en el sector de las telecomunicaciones, corresponde a este, establecer reglas y controles que garanticen la no ocurrencia de dicha afectación;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, el **INDOTEL** a fin de resguardar dichos intereses y cumpliendo con las obligaciones que le imponen tanto la Ley como la Constitución, ha considerado necesario el dictado del artículo 5 del precitado Reglamento, en la forma descrita por este;

**CONSIDERANDO:** Que, por las razones y motivos presentados previamente, este Consejo Directivo considera que en modo alguno la aprobación del *“Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones”*, aprobado mediante Resolución No. 089-17, violenta las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que por tal motivo, este Consejo Directivo considera procedente rechazar las observaciones planteadas por **CLARO**, relativas a esta cuestión;

### c. Error en las citas de artículos dentro del Reglamento

**CONSIDERANDO:** Que la prestadora **ALTICE** hace la salvedad de que deben de revisarse las citas de los artículos dentro del Reglamento recurrido ya que al haberse eliminado algunos artículos, algunas citas se encuentran erradas al continuar haciendo referencia a los artículos de la Resolución No. 004-17;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a la sugerencia realizada por **ALTICE** este órgano regulador procedió a realizar una revisión de las citas de los artículos dentro del reglamento recurrido y en efecto pudo determinar que existe un error en la redacción del artículo 19.1, inciso e), toda vez que este hace referencia a los artículos 6 y 26 del reglamento cuando debiese citar los artículos 7 y 26, por lo que se procederá a realizar las modificaciones de lugar, las cuales se verán reflejadas en el dispositivo de la presente resolución;

## **Comentarios sobre el artículo 1.-**

**CONSIDERANDO:** Que con relación al contenido de la Resolución del Consejo Directivo No. 089-17, que dicta el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, las prestadoras **CLARO, ALTICE y VIVA** presentaron comentarios sobre los incisos g), h) e i) del artículo 1, el cual reza de la siguiente manera:

### **Artículo 1. – Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado que se establece a continuación:

(...)

**g) Fibra Óptica:** Filamento de material dieléctrico, como el vidrio o los polímeros acrílicos, capaz de conducir y transmitir impulsos luminosos de uno a otro de sus extremos.

**h) Fibra Oscura:** Infraestructura de cables de fibra óptica, incluyendo repetidores, que si bien se ha instalado, aún no es utilizada en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**i) Fibra Oscura Portadora:** Fibra oscura que tiene la potencialidad de ser usada para prestar servicios portadores de telecomunicaciones, teniendo la capacidad necesaria para transportar señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

(...)

**k) Infraestructura Pasiva:** Ductos, postes, torres, armarios, canalizaciones, fibra oscura portadora, cableado subterráneo o aéreo, y otros elementos de características similares no electrónicos per se, que son utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura.

(...)

**CONSIDERANDO:** Que **CLARO**, sobre este particular, expresa que incluir el concepto de fibra óptica oscura como parte del concepto de infraestructura pasiva es un desincentivo a las inversiones, una medida económicamente irrazonable que afecta el derecho de propiedad;

**CONSIDERANDO:** Que dicha prestadora señala estar en desacuerdo con la posición del reglamento en cuestión, en el sentido de que la fibra oscura forme parte de la infraestructura pasiva, y que por fibra oscura se haya decidido incluir toda la fibra que aunque no esté siendo utilizada, tiene la potencialidad de ser utilizada;

**CONSIDERANDO:** Que **CLARO**, destaca, en su escrito, que “esta regulación y en especial la inclusión de la fibra oscura como infraestructura pasiva que debe forzosamente ser compartida, equivale a un ejercicio irracional de la función administrativa, que choca de frente con el Principio de Racionalidad recogido en el artículo 3 de la Ley 107-13 (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal sentido, la recurrente solicita al órgano regulador que se revise la experiencia de otros países en el establecimiento de medidas que promuevan el despliegue de infraestructura para los servicios de banda ancha y subsidiariamente, solicita que se excluya del listado de infraestructura pasiva la fibra oscura portadora;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la prestadora **ALTICE** señala que mantener la fibra oscura dentro del reglamento, no se justifica y contraviene el propósito de la norma de fomentar la compartición, atentando contra la calidad de los servicios ofrecidos por la propietaria de las facilidades y al mismo tiempo con su capacidad de innovación por lo que solicita que se excluya el término fibra oscura del alcance del reglamento recurrido;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, la prestadora **VIVA** explica que pudieron percatarse que en la resolución 089-17 solo se regula sobre la fibra oscura, sin embargo en el artículo 1 se establece la diferencia entre Fibra Óptica, Fibra Oscura y Fibra Portadora, por lo que atendiendo al principio de razonabilidad, solicitan que “los conceptos que se definan en el Reglamento deben ser literalmente “incluidos o excluidos” del alcance de los correspondientes artículos para mayor claridad de la ejecución del presente reglamento”;

**CONSIDERANDO:** Que, la misma, continúa añadiendo que *“la definición de fibra portadora restringe el universo de tendidos de fibras ópticas que pueden ser compartidos, por lo que recomiendan incluir en la definición de infraestructuras pasivas sujeta a compartirse la fibra oscura que con cambios o con empalmes se puede convertir en portadora”*. En el mismo tenor, proponen la siguiente definición:

k) **Infraestructura Pasiva:** Ductos, postes, torres, armarios, canalizaciones, **fibra óptica, fibra oscura**, fibra oscura portadora, cableado subterráneo o aéreo, y otros elementos de características similares no electrónicos per se, que son utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura. *(Texto subrayado agregado por VIVA)*

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, luego de analizar los comentarios realizados por las prestadoras **CLARO**, **ALTICE** y **VIVA**, precisa aclarar que la compartición de infraestructura de telecomunicaciones, particularmente la compartición de fibra oscura establecida en el presente reglamento se plantea como medida que evidentemente trae consigo ciertas ventajas y beneficios positivos, resultando ser una acción viable que se ha implementado en los últimos años tanto en países desarrollados como en países en vías de desarrollo con la finalidad de encontrar alternativas comunes y cooperativas que permitan una reducción sustancial de los costos de instalación /despliegue de redes y la masificación de la banda ancha de forma competitiva;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien, la compartición de Fibra Oscura no es la práctica más común, en lo que respecta a la fibra portadora, esto se observa en economías desde España, Reino Unido, India hasta Uganda, siendo Colombia el caso más cercano a República Dominicana. Estando algunos de estos casos orientada la obligación de compartición a operadores con posición de dominio o facilidades determinadas como esenciales;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido y en busca de encontrar un equilibrio, este Consejo Directivo decide acoger las observaciones de **CLARO** y **ALTICE** que proponen excluir el término “fibra oscura” de la definición infraestructura pasiva sujeta a compartición, todo esto sin renunciar a la facultad de bajo las condiciones específicas establecidas en el artículo 11.2 del reglamento a marras podrá ser evaluada por este órgano regulador en casos puntuales;

**CONSIDERANDO:** Que, es preciso igualmente señalar que esta exclusión de “fibra oscura” de la definición de infraestructura pasiva, se hace sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la resolución No. 038-11, que aprueba el Reglamento General de Interconexión, el cual establece como una facilidad esencial el backhaul de fibra óptica con características de transporte de datos , así como el bucle de cliente considerado también como facilidad esencial de conformidad con el artículo 13 del referido reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la solicitud realizada por la prestadora **VIVA**, este Consejo Directivo le aclara a la recurrente que este reglamento define término fibra oscura como sustento para llegar al concepto de fibra oscura portadora, término, que por las razones antes expuestas, ha sido excluido del reglamento, por lo que se rechaza la solicitud;

### **Comentarios sobre el artículo 8.-**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Resolución No. 089-17, que establece el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones”, reza de la siguiente manera:

#### **Artículo 8.- Prohibiciones de prácticas anticompetitivas**

En una relación de compartición no se podrá:

- a) Exigir condiciones técnicas y económicas irrazonables que se traduzcan en ineficiencias para la Prestadora requirente;
- b) Omitir información técnica relevante a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente;
- c) Solicitar a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente información confidencial innecesaria para el propósito de la compartición de infraestructura pasiva o facilidades conexas.
- d) Realizar intercambios de datos estratégicos relativos a la

competencia más allá que la información técnica relevante para la realización del contrato de compartición.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre este particular, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA** solicita que se incluya una definición de “condiciones técnicas y económicas irrazonables” por considerar que esto puede conllevar cierto grado de subjetividad;

**CONSIDERANDO:** Que, **VIVA** sugiere que *“unas condiciones técnicas razonables serían espacios ocupados en suelo y a su altura vertical de tres (3) metros cuadrados en suelo y tres (3) metros de área efectiva de exposición al viento. Los Equipos que se adicionen cualquiera sea su tipo o naturaleza (TMA/RRU/Antena FF/ETC.) y considerados en su totalidad no podrán exceder dicho metraje”*. A esto, añade que: *“para evitar que este condicionamiento a condiciones indeterminadas se erijan como “obstáculos justificativos” con efectos de prácticas desleales, el Reglamento debe ser complementado con la inclusión de criterios mínimos para la determinación de la factibilidad técnica de una solicitud de compartición”*;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, **VIVA** entiende que el artículo 8 podría referirse a la prueba de imputación definida en el Reglamento de marras;

**CONSIDERANDO:** Que, la misma recurrente, entiende, además, que el reglamento debería ser complementado con un listado de la información requerida acorde a las mejores prácticas en la materia. Solicitan también, que se incluya en las definiciones el concepto de Oferta Básica de Compartición (OBC), la cual, en su opinión debe contener como mínimo, lo siguiente:

- Información civil/estructural:
  - Cantidad de equipos en planta y torre. Plano informativo del espacio ocupado en ambos lugares.
  - Peso y dimensiones de los equipos a ser instalados en planta.
  - Peso y dimensiones de los equipos, antenas y cables a ser instalados en torre.
  - 
  - Altura solicitada en torre.
- Información eléctrica:
  - Consumo promedio y pico de los equipos a ser instalados.
  - Características de la energía eléctrica requerida.
- Información de Radiación:
  - Bandas de frecuencia y ancho de banda de los equipos con transmisión de RF y MW, si aplica.
  - Potencia de transmisión, diámetro de antenas, azimuth e inclinación vertical de todos los equipos con transmisión dentro del sitio, y remotos que apunten al mismo.

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, la prestadora señala que las condiciones económicas, deben ser las mismas que tiene el mercado como uso y costumbre tradicional, proponiendo la siguiente redacción:

**“Artículo 8.- Prohibiciones de prácticas anticompetitivas:** “En una relación de compartición no se podrá: a) Exigir condiciones técnicas y económicas **irrazonables** que se traduzcan en ineficiencias para la Prestadora requirente; se entiende como condiciones técnicas razonables el alquiler de espacios de 3 metros tanto en suelo como de exposición al viento. Se entiende como condiciones económicas razonables las mismas que el mercado por uso y costumbre ha establecido para este tipo de servicio de compartición.”

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo entiende que no es necesario realizar este tipo de especificaciones ya que las condiciones técnicas y económicas son distintas para cada empresa y que como bien indica **VIVA** las condiciones económicas para este tipo de servicios son las que el mercado establece por uso y costumbre;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la OBC propuesta por **VIVA** esta se encuentra contenida en el artículo 15 del reglamento actual, aunque vista desde un sentido más amplio, por lo que se rechazan las pretensiones de dicha prestadora;

### **Comentarios sobre el artículo 9.-**

**CONSIDERANDO:** Que otro de los artículos cuyo contenido ha sido objeto de impugnación, es el artículo 9, el cual reza, conforme lo que a continuación se transcribe:

#### **Artículo 9.- No discriminación**

9.1 Los contratos de compartición o arrendamiento de infraestructura pasiva no podrán contener condiciones o cláusulas perjudiciales para la libre y justa competencia, por lo que los mismos deben garantizar el libre acceso a las redes en condiciones de transparencia y no discriminación.

9.2 Las infraestructuras pasivas y facilidades conexas que se hagan disponible a una prestadora, deberán hacerse disponible de igual forma a otras prestadoras sobre bases no discriminatorias. En consecuencia, ninguna prestadora podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichas infraestructuras pasivas o facilidades conexas con derecho de exclusividad, ni en condiciones tales que imposibiliten su acceso por parte de otras prestadoras.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el precitado artículo, las prestadoras **CLARO** y **ALTICE** presentaron, de manera individual, sus argumentos;

**CONSIDERANDO:** Que, **CLARO** entiende que el numeral 2 del artículo 9 violenta el derecho a la propiedad y el principio de autonomía de la voluntad de las partes del derecho civil, además de ser una desproporcionalidad de la norma;

**CONSIDERANDO:** Que, la misma prestadora hace énfasis en lo siguiente:

Con la nueva normativa una prestadora sólo puede instalar infraestructuras en inmuebles donde al propietario tenga la voluntad de renunciar a un derecho que le asiste; que es el de no permitir sub-arrendamientos en su propiedad. Esto se traduce en que de golpe y porrazo el **INDOTEL** ha reducido los sitios donde pueden instalarse antenas para mejorar el servicio. Cuando el propietario no esté dispuesto a renunciar a ese derecho de propiedad inmobiliaria simplemente no podrá instalarse ningún elemento de red. Esta normativa puede incluso hacer inviable en determinadas zonas la instalación de antenas, basta con que los propietarios no quieran ninguno renunciar a un derecho que les asiste, pero que el **INDOTEL** indirectamente ha decidido restringir, contraviniendo su legítimo derecho de propiedad”.

Llamamos la atención sobre esto último porque el **INDOTEL** dice que su regulación promueve la instalación de infraestructuras en zonas donde aún no se presta el servicio. Pues carece de razonabilidad promover el despliegue en esas zonas y por otro lado limitar los sitios donde cualquier prestadora puede instalar infraestructura para el despliegue de redes. La norma en ese sentido, no es ni útil ni racional. En lugar de ir en procura de satisfacer el interés general, “motor” de toda actuación administrativa, se aleja y divorcia del mismo.

En esencia, la cláusula reglamentaria 9.2 es una restricción indirecta a la libre autonomía de la voluntad de las partes. Y una promoción en cierta forma, a que las prestadoras compren, en lugar de alquilar inmuebles. Sin embargo, la compra del inmueble incrementa el gasto inmediatamente, es decir que no coincide con lo que dice promover el reglamento.

Nos parece que el **INDOTEL** en las disposiciones del presente artículo ha olvidado que esos espacios físicos no son puestos a libre disposición, sino que son arrendados por las prestadoras o proveedores de infraestructura bajo un Contrato de Arrendamiento regido por el derecho común y la Ley de Alquileres de República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, por su lado, **ALTICE**, mantiene una posición similar a la descrita anteriormente, exponiendo que **INDOTEL** debe reconsiderar la interpretación que hace del artículo 9.2 ya que el mismo limita la posibilidad de las prestadoras de poder acordar cláusulas de subarrendamiento, lo cual lejos de fomentar la compartición, dificultará aún más concretar arrendamientos, pues simplemente se negarán a permitir el acceso. Es resumen, se estarían añadiendo barreras en lugar de eliminarlas;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que, el derecho de propiedad es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna, este Consejo Directivo entiende pertinente volver a enfatizar en los objetivos legalmente atribuidos a este órgano regulador de las telecomunicaciones de resguardar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en condiciones que garanticen la competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo<sup>24</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, igualmente, es meritorio recordar a ambas prestadoras que nuestra Constitución en su artículo 147 establece como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos y las actividades económicas ligadas a estas, garantizando un acceso de calidad y garantizando, entre otros principios, la accesibilidad, eficiencia y calidad, estableciendo textualmente lo siguiente:

**Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos.** Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;
- 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

**CONSIDERANDO:** Que, como bien hemos mencionado anteriormente, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana con facultad para dictar las normas complementarias a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, se hace preciso señalar tanto a **CLARO** como a **ALTICE**, que la razón de ser del artículo recurrido, en modo alguno es interponer trabas al proceso de negociación entre las partes, ni afectar la libre autonomía de las mismas, sino más bien evitar la exclusividad como forma de discriminación; que, el órgano regulador entiende que el establecimiento de cláusulas o condiciones de exclusividad puede significar un perjuicio para la libre y justa competencia tal como refiere el artículo 9.1 del Reglamento; que, tal como hemos manifestado previamente, la promoción de una competencia libre, leal y sostenible, constituye uno de los motivos que justifican la creación de este reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** ha actuado en todo momento conforme a las atribuciones otorgadas tanto por la Constitución como por la Ley y que dentro de sus

---

<sup>24</sup> Art. 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, literal "e".



facultades se encuentra, garantizar la prestación de los servicios públicos conforme a los principios de continuidad, calidad, accesibilidad y eficiencia, velar por el mantenimiento de la libre y leal competencia en el mercado de las telecomunicaciones y verificar que no se comentan prácticas restrictivas a la competencia; por lo que todo aquel que en el ejercicio de sus facultades legales decida realizar algún tipo de actividad comercial ligada a los servicios públicos de telecomunicaciones queda vinculado y por ende supeditado al régimen de supervisión y control de los servicios públicos que consagra la Constitución y que instaura la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamentación complementaria;

**CONSIDERANDO:** Que, a juicio de este Consejo Directivo, las disposiciones del artículo 9 del Reglamento, relativas a la prohibición de condiciones o cláusulas que eventualmente puedan perjudicar la competencia, no constituyen en modo alguno una vulneración al derecho de propiedad que consagra la constitución; que la decisión por parte del propietario del inmueble, de incursionar en la actividad económica de arrendamiento de dicho inmueble, se enmarca tal como hemos expresado previamente dentro de las previsiones del artículo 50 de la Constitución, relativo al derecho de libertad de empresa; que sobre esta cuestión conviene señalar que el disfrute pleno del derecho a la libertad de empresa en modo alguno puede concretarse en desmedro del interés general; es por ello que el propio artículo 50 establece que el derecho a la libertad de empresa encontrará sus limitaciones en lo dispuesto por la Constitución y las leyes;

**CONSIDERANDO:** Que tal como manifiesta el profesor Olivo Rodríguez Huertas, “existe entre el servicio público y el derecho constitucional a la libertad de empresa una estrecha relación, pues cuando mediante ley una determinada actividad es declarada servicio público, la misma queda excluida a la libre iniciativa de los particulares<sup>25</sup>”; que si bien es cierto que propiamente la actividad comercial de arrendamiento de un inmueble no constituye en modo alguno un servicio público, no obstante, dado el impacto que la misma tiene en el contexto de la compartición de infraestructuras, es evidente, que siendo la prestación de servicios públicos un asunto de interés general, dicha actividad podrá encontrar limitaciones en el ejercicio de la misma, tal como establece el Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo concerniente al interés general, el notable administrativista Miguel Sánchez Morón manifiesta sobre esta cuestión, lo siguiente: “Los intereses generales se diferencian por definición de los intereses particulares, pero no son sino intereses sociales o colectivos que el Estado asume como propios. En virtud de ello, los publica, es decir, los convierte en objetivos y prioridades políticas, lo que le lleva a movilizar los recursos y poderes públicos necesarios para gestionarlos y defenderlos<sup>26</sup>”; que toda actividad de comercio está sujeta a reglas mínimas para el resguardo del interés general; que en el caso que nos ocupa, el Reglamento ha establecido que en el proceso de negociación de los acuerdos de compartición, se establezcan ciertas pautas que resguarden la competencia, al ser esta cuestión evidentemente un asunto de interés general;

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ HUERTAS, Olivo. La Constitución Comentada. Segunda Edición. Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS). Santo Domingo, R. D. 2010. Págs. 305 y 306

<sup>26</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 2013. Pág. 78

**CONSIDERANDO:** Que el establecimiento de reglas que persiguen la protección de un interés general, no puede ser considerado con un impedimento al disfrute pleno del derecho de propiedad y del derecho a la libertad de empresa; toda vez que el interés general siempre se encontrará por encima del interés particular; que, un ejemplo de esta situación lo podemos ver precisamente a propósito del derecho de propiedad, en las disposiciones del artículo 69 de la propia Ley General de Telecomunicaciones (así como en muchas otras normativas nacionales); que dicho artículo establece limitaciones a la propiedad y al dominio sobre los predios colindantes a las estaciones de comprobación técnica; que estas limitaciones encuentran su justificación precisamente en la protección de un interés general, en este caso, de la defensa del dominio público del espectro radioeléctrico, tal como indica el artículo 69.2 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, el ejercicio de control que procura realizar el reglamento, al prohibir el establecimiento o aceptación de condiciones o cláusulas de exclusividad por parte de las prestadoras al momento de suscribir un contrato, que les impida cumplir con el Reglamento siendo recurrido, no constituye en modo alguno una restricción ni del derecho a la libertad de empresa, ni mucho menos al derecho de propiedad, pues el ejercicio de ambos encuentra sus límites ante la eventual afectación de un interés público; por tales razones este Consejo Directivo considera procedente rechazar las observaciones que sobre esta cuestión han presentado ambas prestadoras;

### **Comentarios sobre el artículo 13.-**

#### **Artículo 13.- Capacidad Excedente**

(...)

**13.2** A solicitud del prestador requirente, el **INDOTEL** podrá ordenar un peritaje técnico para determinar la capacidad excedente de la infraestructura disponible para compartir. A partir de los resultados de este examen, podrá determinar lo siguiente:

- a)** Si la infraestructura tiene las características viables para la compartición o los ajustes necesarios para hacerla posible;
- b)** El uso previsible por parte del prestador requerido, titular o proveedor de la infraestructura en los siguientes cuatro (4) años a partir del referido peritaje, conforme el plan de expansión acreditado por ante el **INDOTEL**;
- c)** Si la capacidad declarada como reserva ha sido justificada y razonablemente reservada.

**13.3** Vencido el plazo de los cuatro (4) años que dispone el artículo anterior, aquella parte de la reserva declarada que aún no esté siendo utilizada, pasará a formar parte de la capacidad excedente.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el referido artículo 13, la prestadora **ALTICE**, solicita que se extienda el plazo para preservación de reserva, justificando su posición de la siguiente manera:

“Nos basamos en nuestra experiencia particular, pues resulta que considerando que el despliegue de redes actual fue realizado considerando colocar los equipos para los diferentes servicios y las tecnologías de una única prestadora, resulta que no menos cierto es que en una única facilidad hoy en día convergen hasta 3 tecnologías (2G, 3G y 4G) pero además se contemplan equipos para servicios de nueva generación y la rápida adopción de nuevas tecnologías. Con esto queremos reiterar que los 10 años propuestos por nosotros resultan más que razonables, considerando que en el caso de los servicios 2G que hoy en día continúan ofreciendo tiene más de 10 años en operación y no se visualiza una fecha de su retiro, sin embargo, la evolución a 5G está a la vuelta de la esquina; Con lo cual para una empresa poder ser innovadora, relevante, competitiva y eficiente requiere de espacio en sus facilidades para crecimiento y rápida adopción de nuevas tecnologías.”

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, **VIVA** opina que en el reglamento no se establece un proceso claro, preciso y conciso sobre el Peritaje. Entendiendo que para estar acorde con los principios de eficacia, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa deben de definirse los criterios de peritaje técnico y los criterios en los que el **INDOTEL** se basaría para definir la capacidad excedente;

**CONSIDERANDO:** Que, continúa, la misma prestadora, sugiriendo que el plazo de cuatro (4) años indicado en el artículo 13.3 sea reducido dos (2) años *“por ser la industria de las telecomunicaciones un sector muy cambiante, en el cual ya cada cuatro (4) años se realizan cambios significativos y por completo en la red completa celular”*;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el punto anterior, la prestadora **CLARO** señala que en el reglamento no queda claro el proceso para la declaración de la capacidad reservada, tomando en consideración que actualmente no existe un procedimiento para el depósito o “acreditación” de un plan de expansión de la red;

**CONSIDERANDO:** Que, **CLARO** precisa que:

“Los términos y las especificaciones de su concesión tienen su base en un contrato de concesión con el Estado y su Addendum intervenido, ninguno de los cuales, ni los previamente suscritos contienen disposición alguna sobre la obligación de cumplimiento de un Plan Mínimo de Expansión, y en ningún momento ha sido exigido el cumplimiento de plan alguno. Agregan que bajo cualquier argumento o imposición de un plan mínimo de expansión, su posición es que ya han cumplido con un plan de expansión, que aunque no ha sido impuesto por el INDOTEL desde un principio cumplió con su cometido en su momento y cubrió las principales obligaciones que un plan de esta

naturaleza podría significar. En caso de que el INDOTEL persista en incluir un plan mínimo de expansión, el mismo debe tomar en cuenta la red existente y él no debe imponer obligaciones a los nuevos entrantes.”

**CONSIDERANDO:** Que, la prestadora **CLARO** especifica en su escrito, que *“el despliegue de una red de fibra óptica no responde a una simple proyección de 4 años, sino más bien a tendencias en el sector de las telecomunicaciones que son pautadas en plazos superiores a los 6 años, la inversión realizada en fibra óptica no se hace para simplemente utilizarla en 4 años se hace para: asegurar redundancia y respaldo; asegurar capacidad para nuevas tecnologías; mayor velocidad para los usuarios; y preparación de una red que pueda soportar el servicio de “internet de las cosas”. Hablar de realizar una reserva de capacidad a 4 años en fibra óptica resulta improcedente”;*

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a lo expuesto, la prestadora solicita que se modifique *“el plazo estipulado de los 4 años, fijando el procedimiento para reservar capacidad en fibra óptica, en por lo menos 10 años, teniendo el Estado la responsabilidad de suplir la fibra óptica en el lugar y la cantidad que se requiera, tal cual se realiza con el Espectro Radioeléctrico. En caso no aceptar el plazo de los 10 años, solicitamos que transcurrido los 4 años la prestadora propietaria de la infraestructura pueda revisar la capacidad excedente en base su plan de negocio y los cambios que pudiesen resultar durante esos 4 años, tomando en consideración que un plazo de 4 años pudiese resultar insuficiente para los planes de una operadora versus los avances y exigencias de nuevas tecnologías”;*

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la solicitud de extensión del plazo para preservación de reserva realizada por la prestadora **ALTICE**, este Consejo Directivo entiende que 10 años es un plazo muy extenso para un sector tan dinámico como el de las telecomunicaciones, en un plazo como el propuesto se producen muchos cambios en el sector, por lo que se rechaza la solicitud de la prestadora;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a la solicitud de la prestadora **VIVA** de incluir el concepto de peritaje dentro del reglamento, este Consejo Directivo entiende pertinente dicha solicitud, sin embargo, corresponde señalar que el procedimiento para realizar los peritajes puede variar de acuerdo a los requerimientos y particularidades del caso, lo que imposibilita el preestablecer un procedimiento de peritaje, aceptándose parcialmente la solicitud, pudiendo visualizar los cambios en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la segunda solicitud presentada por **VIVA** sobre reducir a dos (2) años el plazo indicado en el artículo 13.3, este cuerpo colegiado entiende pertinente recordarle a la prestadora que este fue el plazo establecido en consulta pública y fue modificado por considerarlo un plazo muy corto para asegurar el retorno de inversión de las empresas, por lo que se rechaza la solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre los comentarios realizados por **CLARO** sobre ampliar el plazo a 10 años, reiteramos lo expresado anteriormente a la prestadora **ALTICE**, sin embargo sobre las consideraciones de revisar la capacidad excedente, entendemos que esta solo debe aplicar en los casos en la prestadora cubra la reserva prevista antes del plazo establecido de

cuatro años, por lo que se rechaza la solicitud de la prestadora, pero se incluirán los cambios en el dispositivo de la presente resolución a fin de precisar la potestad de la prestadora de modificar su capacidad de reserva conforme el criterio establecido por este órgano regulador;

## **Comentarios sobre el artículo 15.-**

### **Artículo 15.- Obligación de proveer información**

**15.1** Las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición del **INDOTEL** un Listado de sus infraestructuras pasivas y facilidades conexas con capacidad excedente. La prestadora requirente interesada en tener acceso a tal información deberá manifestar su solicitud mediante comunicación dirigida a la prestadora o proveedor de infraestructura, quien tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

Este listado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La clase y el lugar donde se encuentran las infraestructuras pasivas;
- b) Las condiciones para la compartición;
- c) Procedimiento mediante el cual los requirentes pueden obtener información detallada de la infraestructura pasiva y facilidades conexas disponible;
- d) La capacidad excedente.

**15.2** Cuando un proveedor de infraestructura pasiva o una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones vaya a iniciar la construcción o instalación de una infraestructura pasiva, deberá poner en conocimiento al **INDOTEL** indicando como mínimo la información precitada, quien pondrá dicha información a disposición de las prestadoras por medios electrónicos, de manera que en un plazo de treinta (30) días hábiles, puedan realizar solicitudes de compartición al proponente del proyecto a los fines de negociar la inversión inicial conjunta, en caso de que aplicase y las condiciones en la que se realizará la compartición. Durante este plazo, no se podrán iniciar obras civiles que puedan limitar la capacidad de la infraestructura.

**Párrafo:** Si agotado dicho plazo no se han recibido muestras de interés, la propietaria del proyecto tendrá dos (2) años de gracia para el uso exclusivo de la infraestructura nueva, contados a partir del inicio de su operación. Vencidos estos dos años, a esta infraestructura habrá de determinarse su capacidad excedente y podrá ser solicitada para su compartición.

(...)

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el numeral 1 del artículo precedentemente expuesto, **CLARO** solicita que *“la información sobre la capacidad excedente de una infraestructura se prepare una vez sea recibida la solicitud de la prestadora requirente, tomando en cuenta la capacidad*

*reservada de la prestadora requerida, en la zona, provincia o localidad que la prestadora requirente precise”;*

**CONSIDERANDO:** Que, la prestadora de referencia justifica su solicitud al expresar que de la redacción se desprende que las prestadoras deben informar donde están sus infraestructuras pasivas, donde planean instalar una nueva infraestructura para que las prestadoras interesadas decidan si desean compartir, dándoles con esto acceso a áreas de interés que no tenían previsto. En palabras de la recurrente, *“las operadoras que trazan sus planes estratégicos de inversión, les estarían haciendo la tarea a las que no lo hacen y ni tienen vocación de invertir”*. Lo que, a su consideración, desincentiva la inversión y frena la innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el numeral 2 del artículo recurrido, la prestadora **CLARO** resalta que el Consejo Directivo omitió motivar la decisión de disponer de una notificación previa al **INDOTEL** sobre la construcción de una nueva infraestructura, lo cual conlleva a la nulidad del reglamento por vicio de forma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo tenor, la prestadora reitera sus comentarios expuestos en el proceso de consulta pública y reuniones técnicas, solicitando que este artículo se circunscriba únicamente a *“zonas con alto impacto medioambiental y/o reservas naturales, asegurando así que en aquellos lugares más sensibles, exista la manera de que todas las proveedoras ofrezcan sus servicios en base a una coordinación de inversión y la menor disrupción al medio ambiente”*;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el mismo, **VIVA** hace referencia a el plazo de 30 días hábiles para hacer solicitudes de compartición puede atentar contra la agilidad de implementación de un proyecto de *Roll Out*, pues este plazo puede convertirse en 45 días calendarios. Por lo que solicitan que se modifique el plazo a 30 días calendarios;

**CONSIDERANDO:** Que, además, solicita la prestadora, que se incluya al final del artículo, lo siguiente: *“En caso de que haya diferencias con el propietario del terreno, el proyecto no podrá ser paralizado por la prestadora que requiere la compartición”*;

**CONSIDERANDO:** Que, se evidencia un error de interpretación por parte de la prestadora **CLARO** ya que el artículo 15.1 hace referencia a la infraestructura existente, no así a la futura como el 15.2. Ahora bien, cuando la prestadora se refiere a que se está dando información estratégica, no es tal, toda vez que el anuncio se hará en 30 días hábiles previo a la construcción, momento en el que el proyecto ya está en fase de inicio de ejecución y no sería parte de una estrategia sino de un proyecto en curso, por lo que se rechaza la solicitud de la prestadora;

**CONSIDERANDO:** Que lo señalado por claro **CLARO** respecto a lo dispuesto en el numeral 15.2, fue fruto del resultado de las reuniones técnicas que se efectuaron en fechas 16 de mayo y 28 de agosto de 2017, de hecho en esta última fueron discutidos los cambios que el equipo técnico realizó a la propuesta regulatoria en base a los comentarios que fueron recibidos

durante la Consulta Pública y a lo discutido en la primera reunión, a las cuales asistieron los interesados que depositaron ante el **INDOTEL** sus comentarios por escrito durante el periodo establecido en la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto el 29 de agosto de 2017, el Director de Regulación y Defensa de la Competencia, remitió correo electrónico a las partes asistentes a la celebración de la segunda reunión técnica, mediante el cual circuló las modificaciones consideradas por el equipo técnico del **INDOTEL** a la propuesta regulatoria dispuesta por la Resolución No. 004-17 del Consejo Directivo, otorgando un plazo, a fin de que las partes remitieran sus comentarios y posturas ante la nueva redacción;

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a dicho requerimiento **CLARO** remitió sus observaciones al indicado documento en fecha 12 de septiembre de 2017, las cuales fueron debidamente analizadas por el **INDOTEL** para los fines de ser tomadas en cuenta a la hora de aprobar la reglamentación definitiva;

**CONSIDERANDO:** Que la pieza puesta en consulta pública mediante la resolución No. 004-17 contiene la notificación previa al **INDOTEL** del despliegue de nueva infraestructura, acción que no fue observada durante la consulta pública, y que a su vez es una práctica común en la regulación de las telecomunicaciones e inclusive contemplada en otros reglamentos del mismo **INDOTEL** y previsto en la propia Ley, por lo que como puede observarse resulta erróneo señalar que esta disposición fue tomada tal vez de forma arbitraria porque tal y como argumenta **CLARO** el artículo 30 de la Ley No.107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, señala *que el objeto de las normas comunes de procedimiento administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes radica en la finalidad de que la administración pública obtenga la información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática* y esto es precisamente lo que ha hecho el **INDOTEL** al discutir con los interesados los puntos neurálgicos de la reglamentación previo a su aprobación definitiva;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, estima no pertinente el comentario de **CLARO**, de limitar el alcance del reglamento a infraestructura en zonas de alto impacto medioambiental pues recordamos a la prestadora que el objetivo primordial del presente reglamento es fomentar la compartición de infraestructura pasiva a fin de promover la competencia en todo el territorio nacional y no únicamente en las áreas protegidas y de alto impacto medioambiental, por lo que limitar la obligación de proveer información a casos específicos carecería de sentido e iría contra el espíritu del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a la solicitud realizada por la prestadora **VIVA** en relación al plazo contenido en el numeral 2, este Consejo Directivo entiende no pertinente la misma, por ser conveniente facilitar a la prestadora requirente un mayor plazo para notificar, plazo que no debería afectar el proyecto de despliegue de nueva infraestructura siempre que la ejecutante

de la inversión lo notifique con la suficiente antelación. De igual forma, sobre la adición al texto solicitada, entendemos innecesaria realizar esta aclaración, por lo que se rechaza la solicitud;

### **Comentarios sobre el artículo 16.-**

#### **Artículo 16.- La solicitud de compartición**

**16.1** La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura.

**16.2** La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, la clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación, la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado incluyendo sus características y el uso titular.

**16.3** Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitársela a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud.

**16.4** La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la solicitud.

**16.5** Una vez completado este proceso, el titular o proveedor de infraestructura pasiva no podrá retrasar la negociación sobre la compartición de la infraestructura basado en la insuficiencia de información proporcionada por la Prestadora requirente.

**CONSIDERANDO:** Que, **ALTICE**, entiende que los plazos establecidos en este artículo son extremadamente cortos, ya que deben de tenerse en cuenta las evaluaciones, visitas técnicas y cotizaciones necesarias para conducir un análisis de factibilidad, además de que en una solicitud pueden requerirse múltiples localidades en cualquier punto dentro del territorio nacional. Por lo que proponen la siguiente redacción:

#### **“Artículo 16.- La solicitud de compartición**

**16.1** La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura.

**16.2.** La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, **la cantidad según la** clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación, la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado, **haciendo referencia a sus dimensiones, demanda energética** y el uso titular.



**16.3.** Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberán solicitársela a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los veinte **(20) días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud.

**16.4.** La prestadora requirente, deberá responder dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la solicitud.”

**CONSIDERANDO:** Que, de una revisión de la propuesta de redacción realizada por la prestadora **ALTICE**, este Consejo Directivo entiende pertinente realizar algunas modificaciones en el texto del artículo recurrido, toda vez que en el artículo 16.2 se acepta la adición de *“la cantidad según”*, sin embargo se conserva de la redacción original la expresión *“sus características”*, por ser más amplia y menos restrictiva que redacción propuesta por la prestadora;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que este Consejo Directivo entiende pertinente ampliar los plazos mencionados en los artículos 16.3 y 16.4, los propuestos por la prestadora son considerados excesivos por lo que se modificarán los plazos, quedando el artículo 16.3 en quince (15) días hábiles y el artículo 16.4 en siete (7) días hábiles, por lo que se aceptan parcialmente las modificaciones propuestas por la recurrente, pudiendo apreciarse estos en el dispositivo de la presente resolución;

### **Comentarios sobre el artículo 17.-**

#### **Artículo 17.- Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición**

(...)

**17.3** La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

(...)

**CONSIDERANDO:** Que, sobre las razones por las que se puede negar la compartición, **ALTICE** expresa que en la redacción se excluyen los casos en que los propietarios prohíban el subarrendamiento de sus espacios o que se rehúsen a la instalación de más equipos en sus localidades;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **VIVA** entiende que la compartición sólo puede ser negada cuando el **INDOTEL** pueda comprobar las razones expuestas en el artículo en cuestión, al igual que debe de vincularse al artículo 11.3 sobre la declaratoria de infraestructura sujeta a compartición. Proponiendo la siguiente redacción:

**“17.3 La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad. Esta negación de compartición deberá ser corroborada por el INDOTEL mediante un estudio de factibilidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.3 del presente Reglamento.”**

**CONSIDERANDO:** Que, se hace necesario reiterarle a la prestadora lo expresado anteriormente en los comentarios realizados al numeral 2 del artículo 9 del reglamento de marras, indicándole que el mismo busca precisamente evitar formas de contratación que puedan resultar discriminatorias;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación al comentario realizado por la prestadora **ALTICE**, es preciso recordarle a esta que el reglamento bajo reconsideración hace referencia a la compartición de la infraestructura, no del inmueble. Dicho esto se reconoce que contratos de arrendamiento de espacios para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones pudiesen tener cláusulas de exclusividad o no subarrendamiento;

**CONSIDERANDO:** Que, el régimen de compartición no persigue obligar al propietario del inmueble a aceptar otra prestadora en el mismo, sino más bien a que la prestadora que ya tiene infraestructura no establezca cláusulas que restrinja el acceso a otros prestadores, por lo que se rechaza la solicitud de la prestadora;

**CONSIDERANDO:** Que sobre los contratos actualmente vigentes que así lo contemplen, ponderando el principio de irretroactividad, se entiende que en casos de oposición del propietario del inmueble, sí pueden ser considerados un motivo de denegación de índole legal. Esto así únicamente durante la vigencia de dichos contratos pactados con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, recordándoles a las prestadoras que una vez vencido el contrato no pueden renovarlos bajo estas condiciones, cambio que se verá reflejado en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la solicitud realizada por la prestadora **VIVA** sobre la obligatoriedad de la intervención del **INDOTEL** para declarar la negación de la compartición, este cuerpo colegiado entiende que la intervención del órgano regulador debe ser optativa y a requerimiento del prestador interesado, por lo que se rechaza su solicitud;

## **Comentarios sobre el artículo 22.-**

**Artículo 22.-** Cláusula sobre suspensión de prestación de servicios

**22.1** Las Prestadoras y proveedores de infraestructura pasiva y facilidades conexas, deberán establecer en su contrato de compartición las cláusulas relativas a la suspensión de prestación de servicios por falta de pago.

**22.2** La suspensión de prestación de servicios de compartición deberá ser notificada al **INDOTEL** con 15 días de antelación para que tome las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre las cláusulas de suspensión de la prestación del servicio al que se refiere el artículo 22 del reglamento recurrido, **CLARO** solicita que se haga una aclaración al hecho de que mientras el artículo 22 se refiere a suspensión, el artículo 29.2 se refiere a desconexión, teniendo, a su entender, la primera un carácter temporal, subsanable con el pago, mientras que la segunda tiene vocación definitiva e invoca la Ley dentro de los procedimientos de desconexión, lo que desampara a la prestadora de compartición cuando no reciba el pago correspondiente, solicitando que se busquen mecanismos que eviten que una suspensión por falta de pago pueda demorar más tiempo en ser aprobada que una desconexión total por incumplimiento de obligaciones de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, se identificó que de acuerdo con el artículo 22 del reglamento de marras debe modificarse el artículo **29.2, literal e)**, para que en lo adelante se lea como sigue: *Suspender la prestación de servicios de compartición en forma intencional sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 22.2.* Esto así ya que la “desconexión” no figura dentro del reglamento más que como mención en este acápite, viéndose este cambio reflejado en la parte dispositiva y evitándose la confusión aludida por **CLARO**;

**CONSIDERANDO:** Que, ponderada la solicitud de la prestadora **CLARO**, este Consejo Directivo considera oportuno el comentario y por ende procederá además a modificar la redacción del artículo 22, de manera tal que se exprese de manera explícita que el **INDOTEL** no debe de aprobar la suspensión para que esta proceda, ni que su intervención implica mayores demoras al proceso de suspensión por falta de pago;

### **Comentarios sobre el artículo 29.-**

#### **Artículo 29.- Violaciones y Sanciones**

**29.1** Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el **INDOTEL** de acuerdo a lo establecido por la Ley.

**29.2** Se interpretarán como la realización de prácticas restrictivas a la competencia, y por tanto falta grave conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

a) La dilación injustificada en proporcionar información o entregar información no fidedigna en el marco de una solicitud de compartición de acuerdo a los principios de este Reglamento.

b) El retrasar intencionalmente las negociaciones de los Contratos de Compartición de Infraestructura y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.

c) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el **INDOTEL**.

d) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de las otras redes.

e) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del **INDOTEL**.

f) No proveer una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades existentes o nuevas susceptibles de compartición.

g) La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de compartición.

**29.3** Se interpretarán como la negativa a la entrega de información solicitada por el órgano regulador, y por tanto falta muy grave conforme el literal i) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

a) La no presentación de los Contratos de Compartición de Infraestructura ante el **INDOTEL**.

b) La renuencia a entregar la información que requiera el **INDOTEL** para arbitrar cualquier controversia de la que este apoderado.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el artículo 29, **CLARO** indica que en el artículo se establecen conductas no previstas en la Ley como infracciones, lo que constituye una violación al principio de legalidad en materia sancionadora administrativa. Igualmente, señalan que el artículo 29.2, literal f) considera falta grave la no entrega del listado, pero no dice a quién es que debe de entregársele;

**CONSIDERANDO:** Que, como bien expresa la recurrente, en la Ley No. 153-98 se clasifican las infracciones en materia de telecomunicaciones, sin embargo, el artículo recurrido, lejos de lo que **CLARO** entiende, no crea nuevos ilícitos administrativos sino que tiene como finalidad la formulación clara y precisa de las conductas que constituyen la comisión de las faltas administrativas que ya han sido previamente determinadas por la Ley como prácticas restrictivas de la competencia, para que de esta manera el Presunto Responsable pueda tener conocimiento de la existencia de tales infracciones, garantizándole el principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica que se deriva de conocer previamente qué abarcan tales prohibiciones y las consecuencias de su inobservancia, por lo que se rechaza la solicitud presentada por la prestadora **CLARO**;

**CONSIDERANDO:** Que, en la revisión del mencionado **artículo 29.2**, este Consejo Directivo pudo constatar que existe un error material en la redacción de su parte capital, toda vez que en consonancia con la Ley 153-98, en su Capítulo XIII, Título II, estas deben clasificarse como

faltas muy graves en lugar de faltas graves, por lo que se procederán a realizar los ajustes en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, este consejo directivo entiende pertinente el comentario realizado por la prestadora **CLARO** sobre el **artículo 29.2 literal f)**, debiendo ajustarse la redacción a las especificaciones del artículo 15.1 del reglamento, viéndose los cambios reflejados en la parte dispositiva de la presente resolución;

### **Comentarios sobre el artículo 30.-**

#### **Artículo 30.- Adecuación de los contratos**

Los contratos de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas celebrados con anterioridad a este Reglamento deben ser adecuados y ser presentados al **INDOTEL** en un plazo no mayor noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento.

**Párrafo I:** La adecuación mencionada en el apartado anterior con respecto al cumplimiento de los términos del presente Reglamento en la composición del contrato se puede hacer mediante enmienda.

**Párrafo II:** El proceso de adaptación o preparación de contratos de compartición no debe causar la interrupción de los servicios de telecomunicaciones autorizados.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el plazo de 90 días para la adecuación de los contratos de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas, **CLARO** opina que es irrazonable, ya que el carácter de exclusividad dispuesto en los contratos ya celebrados y actualmente vigentes, no solo les aumenta el costo, sino que les resultaría imposible de lograr en el plazo establecido por el regulador. Expresa también, que debe de tomarse en cuenta la poca utilidad de adecuar un contrato, si la facilidad o infraestructura no dispone de capacidad para compartir;

**CONSIDERANDO:** Que, **CLARO** solicita la anulación del artículo 30 o que en su defecto la adecuación de los contratos se haga a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, y no en noventa (90) días a partir de su publicación;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **VIVA** entiende que deben unificarse los plazos de la entrada en vigencia del reglamento y de adecuación de los contratos, solicitando que se modifique el ultimo para que sea seis (6) meses a partir de la publicación del reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende que la solicitud presentada por la prestadora **CLARO** de que se elimine el artículo 30 del reglamento de marras, carece de fundamentos, toda vez que la nueva reglamentación afecta directamente los contratos de compartición de infraestructura y no los efectos de las relaciones contractuales de arriendo de

espacios para despliegue de infraestructura sostenidas en el pasado, que es lo que protege el principio de irretroactividad de la ley por lo que se rechaza su pedimento;

**CONSIDERANDO:** Que, este cuerpo colegiado entiende pertinente el comentario realizado por la prestadora **VIVA** de unificar el plazo para la presentación de la adecuación de los contratos a la entrada en vigencia del reglamento recurrido, por lo que procede acoger comentario y a realizar los ajustes de lugar los cuales se visualizarán en el dispositivo de la presente resolución;

### **Comentarios sobre la entrada en vigencia del reglamento.-**

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de la entrada en vigencia del reglamento, la prestadora **CLARO** entiende que el regulador fijó la misma sin ninguna justificación o motivación, debiendo haberse realizado a partir de un estudio de mercado de compartición de infraestructura actualizado que permitiera analizar las mejores prácticas que debían adaptarse a la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, la recurrente expresa que dentro de las empresas no hay personal que se pueda dedicar exclusivamente a las acciones que exige el reglamento, al igual que existen infraestructuras en lugares remotos del país, por lo que se necesita de un plazo mayor para realizar un levantamiento de la capacidad excedente, solicitando, finalmente que se extienda el plazo a dieciocho (18) meses;

**CONSIDERANDO:** Que, en este mismo sentido, **ALTICE** solicita que se extienda el plazo de entrada en vigencia a dieciocho (18) meses alegando que deben de realizar un levantamiento de miles de antenas a fines de evaluar la posibilidad de albergar o no la compartición con otra prestadora. Agregando que el omitir este paso implicaría dilaciones en el análisis de las solicitudes que requieran las demás prestadoras y los colocaría en violación de la pieza reglamentaria;

**CONSIDERANDO:** Que, el plazo de 6 meses dado para la entrada en vigencia del reglamento recurrido, el cual se adiciona al tiempo ya transcurrido desde la publicación de la resolución No. 089-17, contempla un tiempo más que suficiente para que las prestadoras puedan hacer los ajustes y levantamientos técnicos necesarios a fin de estar acordes con la reglamentación, por lo que se rechaza la petición de la prestadoras **CLARO** y **ALTICE**;

**CONSIDERANDO:** Que, analizadas todas las argumentaciones presentadas por la concesionarias, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, este Consejo Directivo procederá a pronunciarse en su parte dispositiva conforme ha sido establecido en las razones anteriormente indicadas, por resultar compatible con el interés general y con la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta y efectiva regulación de los derechos y deberes reconocidos a los distintos agentes del sector de las telecomunicaciones.

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08 del 25 de enero de 2008;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional vigente en nuestro país desde el 1º de marzo de 2007.

**VISTA:** La Resolución No. 151-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó el Reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad;

**VISTA:** La Resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dictó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dictó el Reglamento General de Interconexión;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 de fecha 25 de enero del año 2017, la cual inició el proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento general de compartición de infraestructuras y facilidades de telecomunicaciones;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo No. 089-17 de fecha 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se dictó el Reglamento general de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Directivo No. 068-18 de fecha 7 de septiembre de 2018, que se pronuncia sobre la entrada en vigencia de la resolución No. 089-17 que aprueba el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones”;

**VISTA:** La correspondencia No. 178518 depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en fecha 10 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso formal un Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17;

**VISTA:** La correspondencia No. 178580 depositada por la **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, en fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso formal un Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17;

**VISTA:** La correspondencia No. 178594 depositada por la **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, en fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso formal un Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17;

**VISTA:** La correspondencia No. 178589 depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual reitera la interposición de su Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17, depositado en fecha 10 de mayo de 2018;

**VISTA:** La correspondencia No. 178662 depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual solicita certificación de los recursos interpuestos contra la resolución 089-17;

**VISTA:** La comunicación No. DE-0001422-18, de fecha 29 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se da respuesta a la comunicación 178662;

**VISTA:** La correspondencia No. 180069 depositada por **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S. (PTD)** en fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual solicita una opinión técnica sobre la interpretación de los plazos contenidos en la resolución 089-17;

**VISTA:** La correspondencia No. 180141 depositada por la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET)** en fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual remite sus consideraciones generales sobre la resolución 089-17;

**VISTA:** La correspondencia No. 180141 depositada por la **GSMA LATIN AMERICA** en fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual remite sus consideraciones generales sobre la resolución 089-17;

**VISTA:** La comunicación No. 181916 depositada ante este órgano regulador en fecha 14 de agosto del presente año, por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)** y mediante la cual solicitan la suspensión de los efectos de la Resolución No. 089-17 de fecha 13 de diciembre de 2017;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DISPONER** la fusión del conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 089-17, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 13 de diciembre de 2017, procedió a dictar el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, por estar dirigidos a impugnar el mismo acto administrativo, con identidad de causa y objeto.

**SEGUNDO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.,(VIVA)**, en contra de la Resolución No. 089-17, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 13 de diciembre de 2017, procedió a dictar el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, por cumplir con las formalidades de presentación establecidas legalmente.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** Recursos de Reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, por **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.,(VIVA)** en contra de la Resolución No. 089-17, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 13 de diciembre de 2017, procedió a dictar el Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, y en consecuencia **MODIFICA** conforme se ha motivado en el cuerpo de la presente resolución los artículos **1, 13.3, 16, 17.3, 19.1, 22.2, 29.1, 29.2, 30** para que sean leídos como a continuación se establece y **RATIFICA** todas y cada una de las demás disposiciones contenidas en la indicada resolución.

**Artículo 1. - Definiciones** A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado que se establece a continuación:

(...)

**g) INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de conformidad con la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones.

**h) Infraestructura Pasiva:** Ductos, postes, torres, armarios, canalizaciones, cableado subterráneo o aéreo, y otros elementos de características similares no electrónicos per se, que son utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura.

**i) Ley:** Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**j) Peritaje Técnico:** Informe que surge del resultado del estudio e investigación realizada por los técnicos expertos o peritos del **INDOTEL** a través del cual se verifica capacidad excedente.

**k) Poste:** Columna colocada verticalmente, de madera, hormigón u otro material, que sirve de apoyo a cables y dispositivos de telecomunicaciones o energía eléctrica.

**l) Prestadora:** Persona jurídica debidamente habilitada por el INDOTEL para el establecimiento, operación y explotación de redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

**m) Prestadora Requirente:** Prestadora que solicita la compartición de infraestructura pasiva y/o facilidad conexas.

**n) Proveedor de Infraestructura Pasiva:** Personas naturales o jurídicas, sea Prestadora de servicios de telecomunicaciones o no, que cuentan con infraestructura con vocación para soportar servicios de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen o ha sido dispuesto su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.

**o) Prueba de Imputación:** Es el mecanismo mediante el cual el INDOTEL verifica que los prestadores de servicios de telecomunicaciones ofrecen a otros prestadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos.

**p) Red:** Es el conjunto de nodos y enlaces que proporciona conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la comunicación entre ellos.

**q) Reserva Declarada:** Es la capacidad de infraestructura pasiva que no está siendo utilizada por su propietario y que es justificadamente reservada para su uso futuro en observación de los criterios objetivos de este reglamento.

**r) Titular de Infraestructura:** Persona natural o jurídica de otros sectores distintos al de las telecomunicaciones que posee, administra o controla, directa o indirectamente activos que sean de afectación o interés público y que puedan ser considerados como una infraestructura pasiva o una facilidad de telecomunicaciones, o aquellas que se encuentren en el dominio público o que sean beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, en particular, los titulares o gestores de infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad.

**s) Torre:** Estructura vertical que sirve de apoyo a antenas y otros dispositivos de telecomunicaciones.

**t) Uso Titular:** Uso que se le dará a la infraestructura y que debe coincidir con el autorizado por el **INDOTEL** a la prestadora requirente.

### **Artículo 13.- Capacidad Excedente**

(...)

**13.3** Si durante el plazo de los cuatro (4) años que dispone el artículo anterior, la prestadora titular de la infraestructura ocupase toda la capacidad que se había reservado, ésta podrá realizar revisiones y determinar nueva reservas por el período remanente a fin de actualizar su capacidad excedente.

### **Artículo 16.- La solicitud de compartición**

**16.1** La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura.

**16.2.** La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, la cantidad según la clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación, la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado incluyendo sus características y el uso titular.

**16.3.** Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberán solicitarla a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**16.4.** La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la solicitud.”

**16.5** Una vez completado este proceso, el titular o proveedor de infraestructura pasiva no podrá retrasar la negociación sobre la compartición de la infraestructura basado en la insuficiencia de información proporcionada por la Prestadora requirente.

### **Artículo 17.- Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición**

(...)

**17.3** La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

**Párrafo.** Transitoriamente, en los casos de infraestructuras ubicadas sobre espacios arrendados bajo cláusulas de uso exclusivo pactadas previo a la publicación del presente Reglamento, la solicitud de compartición podrá ser negada si el arrendador del espacio presenta su negación a la modificación de los términos originalmente pactados.

### **Artículo 19.- Contenido del contrato de compartición**

19.1 El contrato de compartición de infraestructuras pasivas debe contener por lo menos lo siguiente:

(...)

e) Cláusula específica que garantiza el cumplimiento con los artículos 7 y 26 del presente Reglamento;

### **Artículo 22.- Cláusula sobre suspensión de prestación de servicios**

(...)

**22.2** La suspensión de prestación de servicios de compartición deberá ser notificada al **INDOTEL** con 15 días hábiles de antelación para que tome las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios.

**Párrafo:** Vencido el plazo previamente indicado sin que el regulador haya dado respuesta, la prestadora podrá suspender la prestación de servicios de compartición conforme los términos acordados entre las partes.

### **Artículo 29.- Violaciones y Sanciones**

**29.1** Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el **INDOTEL** de acuerdo a lo establecido por la Ley.

**29.2** Se interpretarán como la realización de prácticas restrictivas a la competencia, y por tanto falta muy grave conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

**a)** La dilación injustificada en proporcionar información o entregar información no fidedigna en el marco de una solicitud de compartición de acuerdo a los principios de este Reglamento.

- b)** El retrasar intencionalmente las negociaciones de los Contratos de Compartición de Infraestructura y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.
- c)** El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el **INDOTEL**.
- d)** Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de las otras redes.
- e)** Suspender la prestación de servicios de compartición en forma intencional sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 22.2.
- f)** No proveer una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades existentes o nuevas susceptibles de compartición de conformidad a lo establecido en el artículo 15.1.
- g)** La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de compartición.

(...)

### **Artículo 30.- Adecuación de los contratos**

Los contratos de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas celebrados con anterioridad a este Reglamento deben ser adecuados y ser presentados al **INDOTEL** en un plazo no mayor seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución.

(...)

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998 y la misma entrará en vigencia en plazo de seis (6) meses a partir de su publicación.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva notificar una copia certificada de la presente resolución, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, a **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, y su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

**Luis Henry Molina Peña**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez M.**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**César García Lucas**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo